Decreto Ley N° 14416

Promulgación: 28/08/1975 Publicación: 08/09/1975

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1

Semestre:2 Año: 1975 Página: 464

CAPITULO I - RENDICION DE CUENTAS Y FIJACION DEL DEFICIT

Artículo 1

Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1974, remitida por el Poder Ejecutivo con Mensaje de 30 de junio de 1975.

Artículo 2

Fíjase el déficit a financiar del Tesoro Nacional al 31 de diciembre de 1974, en la suma de N\$ 215:671.575.49 (doscientos quince millones seiscientos setenta y un mil quinientos setenta y cinco nuevos pesos con 49/100). (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 3.

Artículo 3

El déficit establecido en el artículo anterior se financiará con el producido de la Deuda cuya emisión se autoriza por el artículo siguiente.

Artículo 4

Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir una Deuda Interna de Consolidación 1975, hasta la suma de N\$ 215:671.575.49 (doscientos quince millones seiscientos setenta y un mil quinientos setenta y cinco nuevos pesos con 49/100) valor nominal, destinados a cancelar el déficit del Tesoro Nacional hasta el 31 de diciembre de 1974.

La amortización se hará mediante una cuota del 3% (tres por ciento) anual, con un año de gracia y por sorteo.

- El interés será del 5% (cinco por ciento) anual pagadero semestralmente.
- El Poder Ejecutivo podrá realizar amortizaciones extraordinarias cuando lo considere oportuno.

Referencias al artículo

Artículo 5

La Deuda cuya emisión se autoriza será destinada por el Poder Ejecutivo a:

1) Cancelar deudas del Tesoro Nacional al 31 de diciembre de 1974, con organismos públicos.

- 2) Cancelar total o parcialmente con particulares y siempre que el acreedor preste su conformidad, deudas del Estado al 31 de diciembre de 1974, por aprovisionamientos.
- 3) Cancelar los déficit económicos anteriores al 31 de diciembre de 1974, de los organismos financieros, industriales y comerciales.

(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 6.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, en cualquier momento, podrá ofrecer a organismos públicos o acreedores privados por suministros el pago parcial o total de sus deudas en Títulos de la Deuda Interna cuya emisión se autoriza, cualquiera sea la fecha del crédito, siempre y cuando el mismo esté imputado y liquidado y en condiciones de pago inmediato.

Referencias al artículo

Artículo 7

Los Títulos de la Deuda Interna de Consolidación 1975, que en función de lo dispuesto por esta ley sean entregados a particulares sólo podrán ser utilizados por éstos en los casos previstos en esta ley, de lo que se dejará constancia expresa en los Títulos representativos correspondientes.

En la oportunidad del rescate por sorteo, los tenedores deberán justificar que son los primitivos adjudicatarios de los mismos o sus sucesores legales.

Artículo 8

Los tenedores particulares de Títulos de la Deuda Interna que se autoriza, sólo podrán utilizarlos en los siguientes casos:

- A) Pago de impuestos nacionales exigibles con anterioridad al 1º de enero de 1975. El valor escrito de los Títulos utilizados por este concepto será deducido del monto a amortizar en el año.
- B) Pagos por suministros de organismos públicos, con el consentimiento de los mismos.

A estos efectos podrán ceder los Títulos en su poder a favor del organismo público acreedor que los acepte.

Artículo 9

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de emisión de la Deuda Interna que se autoriza y demás detalles para su estricta aplicación.

Asimismo dicho Poder tendrá la facultad de reajustar la emisión de la Deuda que se emite -en la parte que se destina al pago de acreedores privados por suministros- en función de la oscilación en el índice del costo de vida.

CAPITULO II - AUMENTOS GENERALES

Artículo 10

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley Nº 14.252 de 22/08/1974 artículo 13 .

Referencias al artículo

CAPITULO III - GASTOS

Artículo 11

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley Nº 14.754 de 05/01/1978 artículo 30.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 11.

CAPITULO IV - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 12

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo <u>65</u>. Reglamentado por: Decreto N° 755/975 de 07/10/1975.

Ver: Decreto Ley N^{o} 14.550 de 10/08/1976 artículo $\underline{18}$ (interpretativo).

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo $\underline{12}$.

Referencias al artículo

Artículo 13

Dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley, las Contadurías Centrales o las que hagan sus veces, deberán informar a la Contaduría General de la Nación qué funcionarios perciben diferencias de sueldos por subrogación, especificando:

- A) Denominación del cargo subrogado y del que ocupa el subrogante, retribuciones respectivas, escalafón y grado.
- B) Fecha desde la cual el titular del cargo no ejerce las funciones del mismo y motivos.
- C) Fecha desde la cual el subrogante ocupa el cargo superior y percibe

diferencia de sueldo.

- D) Razones por las cuales no se ha provisto el cargo por las reglas del ascenso.
- E) Si hubo subrogaciones por otros funcionarios desde la fecha referida en el literal B). (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 899/975 D de 20/11/1975.

Referencias al artículo

Artículo 14

(*)

(*)**N**otas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 12.801 de 30/11/1960 artículo 59

Reglamentado por: Decreto Nº 899/975 Decreto 10 de 20/11/1975.

Referencias al artículo

Artículo 15

(*)

(*)**N**otas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 12.801 de 30/11/1960 artículo 60 .

Referencias al artículo

Artículo 16

Derógase el artículo 32 de la ley 11.925, de 27 de marzo de 1953. (*)

(*)**N**otas:

Reglamentado por: Decreto Nº 899/975 D de 20/11/1975.

Referencias al artículo

Artículo 17

A partir del 1º de enero de 1976, no podrá disponerse el pago de ninguna diferencia de sueldos que exceda del plazo máximo de dieciocho meses y siempre que hayan transcurrido por lo menos noventa días de la ausencia del titular.

Para las subrogaciones que se produzcan a consecuencia de lo previsto en el artículo 224 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 y artículo 193 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, regirá el plazo de noventa días pero en el término de dieciocho meses. En dichas situaciones, tales diferencias se percibirán hasta tanto continúe la situación que le dio origen. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 899/975 de 20/11/1975.

Referencias al artículo

Artículo 18

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley N° 15.167 de 06/08/1981 artículo $\underline{3}$. Reglamentado por: Decreto N° 243/976 de 06/05/1976.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 18.

Referencias al artículo

Artículo 19

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley Nº 14.189 de 30/04/1974 artículo 36.

Referencias al artículo

Artículo 20

Deróganse los artículos 21 y 447 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 y disposiciones análogas que establezcan la posibilidad de acceder a contrataciones manteniendo cargos presupuestales considerándose al titular, en estos últimos, en uso de licencia sin goce de sueldo.

Los funcionarios que al amparo del inciso primero de dicho artículo 21

hubieran optado por permanecer en la calidad única de contratados, deberán efectuar nueva opción, antes del 31 de diciembre de 1975, entre continuar en la calidad única de contratado por períodos anuales renunciando a la presupuestación, o renunciar al contrato y volver a desempeñar el cargo presupuestal.

En caso de no efectuarse la opción en el plazo previsto, el funcionario permanecerá en la calidad única de presupuestado.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros dando cuenta al Organo Legislativo, y por razones fundadas en necesidades del servicio, podrá mantener, en cada caso el régimen de contratación a que se refieren los artículos 21 y 447 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 y demás disposiciones análogas. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 204.

Referencias al artículo

Artículo 21

Extiéndese a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales, que hayan estado o estén prestando servicios en comisión en dependencias comprendidas en el Presupuesto Nacional, la opción establecida en el artículo 32 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, disponiendo a tales efectos, de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.

Extiéndese a los funcionarios que se encuentran en comisión en el Ministerio de Vivienda y Promoción Social, Programa 9.02 "Administración de la Política de Vivienda" cuya Unidad Ejecutora es la Dirección Nacional de Vivienda, la opción establecida en el artículo 32 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, dejándose sin efecto la excepción prevista en dicho texto. A tales efectos dispondrán de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.

Referencias al artículo

Artículo 22

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley N° 15.184 de 28/09/1981 artículo 4.

Redacción dada anteriormente por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo 13.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo $\frac{13}{22}$. Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo $\frac{22}{22}$.

Artículo 23

Interprétase que el artículo 4° de la ley 14.360, de 17 de abril de 1975, no ha derogado lo dispuesto en los artículos 54 -parte final- y 55 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 24

Los funcionarios de los Organismos comprendidos en los Incisos 1 al 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, con excepción de los militares y policiales, que falten a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes. En tales casos, no será necesaria la solicitud de venia, debiéndose aplicar las garantías del procedimiento administrativo para verificar la autenticidad del abandono del cargo.

Referencias al artículo

Artículo 25

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley Nº 16.104 de 23/01/1990 artículo 43.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 25.

Referencias al artículo

Artículo 26

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 16.104 de 23/01/1990 artículo $\underline{43}$.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 26.

Referencias al artículo

Artículo 27

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 16.104 de 23/01/1990 artículo $\underline{43}$.

Referencias al artículo

Artículo 28

Deróganse los artículos 167 a 169 de la ley 12.376, de 31 de enero de 1957.

Referencias al artículo

CAPITULO IV - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS

Artículo 29

Las disposiciones del presente título regirán para los funcionarios contratados a la promulgación de la presente ley y los que se contraten en el futuro en los incisos 1 al 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones. (*)

(*)**N**otas:

Reglamentado por: Decreto Nº 179/976 Decreto 01/04/1976.

Referencias al artículo

Artículo 30

(*)

(*)**N**otas:

Derogado/s por: Decreto Ley N° 15.167 de 06/08/1981 artículo $\underline{111}$ D. Reglamentado por: Decreto N° 179/976 D de 01/04/1976.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 30.

Referencias al artículo

Artículo 31

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo $\underline{18}$. Reglamentado por: Decreto $\underline{N^{\circ}}$ 179/976 $\underline{\square}$ de 01/04/1976.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 31.

Artículo 32

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo $\underline{18}$. **Reglamentado por:** Decreto N° 179/976 \square de 01/04/1976.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 32.

Referencias al artículo

Artículo 33

Los funcionarios contratados con contratos vencidos o a vencer que estuvieren en disponibilidad y que no fueran redistribuidos dentro del plazo de noventa días, cesarán en su calidad de tales a partir del vencimiento de dicho plazo.

Para el caso de los contratos vencidos, los noventa días comenzarán a partir de la publicación de la presente ley; para el caso de los contratos a vencer, dicho plazo comenzará a partir de la fecha del vencimiento del respectivo contrato. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 179/976 Decreto 01/04/1976.

Referencias al artículo

Artículo 34

Deróganse el artículo 172 de la ley 13.318, del 28 de diciembre de 1964; artículo 49 de la ley 13.349, del 29 de julio de 1965; artículos 210, 211, 212 de la ley 13.640, del 26 de diciembre de 1967; artículo 39 de la ley 13.318 del 28 de diciembre de 1964: artículo 10 de la ley 13.892, del 19 de octubre de 1970 y similares, quedando sujetas todas las situaciones a lo dispuesto por los artículo 29 al 33 de la presente ley. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Decreto Ley N° 14.550 de 10/08/1976 artículo $\underline{17}$. Reglamentado por: Decreto N° 179/976 \square de 01/04/1976.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 34.

Referencias al artículo

CAPITULO IV - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS NORMAS RELATIVAS A FUNCIONARIOS EN DISPONIBILIDAD

Artículo 35

Créase en los incisos 1 al 14 el Programa 1.99 "Factor humano a reaplicar".

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados procederán a crear en los respectivos presupuestos un Programa equivalente. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto $\underline{N^{\circ}}$ 375/976 de 24/06/1976. Ver en esta norma, artículo: 38.

Referencias al artículo

Artículo 36

Los Ministros o Jerarcas respectivos podrán asignar al Programa que se crea por el artículo precedente a aquellos funcionarios y sus respectivos cargos que, siendo excedente en sus Unidades Ejecutoras de origen, pueden ser luego redistribuidos a otras Unidades Ejecutoras dentro del Inciso.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el plazo máximo de que dispondrá cada Inciso para proceder a la redistribución interna del funcionario y su cargo. Vencido el mismo deberá procederse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 441 y 442 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Durante su permanencia en el referido Programa, los funcionarios podrán ser destinados a suplir necesidades transitorias de personal en tareas acordes con las propias de su cargo. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 375/976 de 24/06/1976.

Referencias al artículo

Artículo 37

Suprímese aquellos Programas ya existentes que cumplan análogas finalidades al que se crea por las normas que anteceden.

Artículo 38

Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que pasaren a integrar el Programa que se crea por el artículo 35 lo harán de acuerdo a la siguiente tabla de equivalencia de cargos:

Embajador y Ministro, como Director de División. Ministro Consejero, como Director de Departamento. Secretario de 1ª, como Jefe de Sección. Secretario de 2ª y 3ª como Subjefe de Sección. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 738/975 de 02/10/1975.

CAPITULO V - NORMAS DE ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 39

El incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de las Contadurías Centrales, o aquellas que hagan sus veces, podrá dar lugar a que la Contaduría General de la Nación suspenda el trámite de las órdenes de entrega y órdenes de pago directas, por concepto de gastos, subsidios y subvenciones.

Referencias al artículo

Artículo 40

Encomiéndase a la Contaduría General de la Nación, Dirección General Impositiva, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Banco de la República Oriental del Uruguay y Banco Central del Uruguay, actuando por intermedio de una Comisión que designará el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de la vigencia de esta ley, el cometido de proyectar la unificación del plan de cuentas de manera que sea único y general para todo el Sector Público, sin perjuicio de contemplar las modalidades especiales de los organismos administrativos, comerciales e industriales que lo integran.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar el plazo en que dicha Comisión deberá elevar el proyecto respectivo. (*)

(*)Notas:

Inciso 2°) redacción dada por: Decreto Ley Nº 14.550 de 10/08/1976 artículo 27.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 40.

Referencias al artículo

Artículo 41

Será cometido de la Contaduría General de la Nación asignar a los Programas del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, la numeración correspondiente para su identificación en sectores de acuerdo con la índole y finalidad de los servicios a que están aplicados.

Artículo 42

Las Contadurías Centrales, o las que hagan sus veces, de los incisos 1 al 33, deberán ajustarse al Clasificador de Gastos Públicos que rija para el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a modificar dicho Clasificador -cuando ello sea necesario- para adecuarlo a las necesidades de la registración contable de la Administración Pública.

Referencias al artículo

Artículo 43

Las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14 que utilicen fondos públicos estarán sujetas al control preventivo de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de las potestades de control de la Auditoría Interna de la Nación y no podrán utilizarlos sin la aprobación de los créditos presupuestales correspondientes en las leyes de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley Nº 16.736 de 05/01/1996 artículo $\underline{65}$. Reglamentado por: Decreto $\underline{N^{\circ}}$ 14/976 de 02/01/1976. Ver en esta norma, artículos: 44 y 50.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 43.

Referencias al artículo

Artículo 44

Las instituciones bancarias que tengan cuentas abiertas de cualquier naturaleza, a favor de los organismos y Unidades Ejecutoras indicados en el artículo precedente, deberán comunicarlas al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

A partir del Ejercicio 1976 dicha comunicación deberá efectuarse trimestralmente, indicándose en forma detallada los movimientos habidos en el período y su correspondiente saldo. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto Nº 14/976 de 02/01/1976.

Referencias al artículo

Artículo 45

Las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 46 deberán presentar a la Contaduría General de la Nación, antes del 31 de mayo de cada año, un presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, ajustado a las normas específicas que los rigen, a efectos de su inclusión en los proyectos de ley de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas, según corresponda.

Asimismo, deberán presentar antes de esa fecha las ampliaciones o incorporaciones de proyectos a financiar con los fondos indicados en el artículo 43, a efectos de su inclusión en los proyectos de ley de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, las ampliaciones o incorporaciones de proyectos serán propuestas al Parlamento por el jerarca correspondiente". (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo $\underline{66}$.
Redacción dada anteriormente por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo $\underline{45}$.
Reglamentado por: Decreto $\underline{N°}$ 14/976 de 02/01/1976.
Ver en esta norma, artículo: 50.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo $\underline{45}$, Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo 45.

Referencias al artículo

Artículo 46

Dichas entidades y las Unidades Ejecutoras estarán obligadas a formular, a partir del 1º de enero de 1976 y dentro de los treinta días de vencido el trimestre, ante la Contaduría Central respectiva o la que haga sus veces, una rendición de cuentas de ingresos y egresos con especificación de la naturaleza del gasto, dejando constancia de la localización de dichos fondos y acompañada del acta de arqueo correspondiente.

Dicha Contaduría la elevará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los sesenta días de vencido el trimestre.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1976. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 14/976 de 02/01/1976. Ver en esta norma, artículo: 47.

Referencias al artículo

Artículo 47

La Tesorería General de la Nación y las instituciones bancarias no darán curso a los retiros de los fondos a que se refiere el artículo 43, sin la presentación previa de un certificado de validez trimestral expedido por la Contaduría General de la Nación, que acredite la aprobación del preventivo anual de ingresos y egresos y la presentación de la rendición de cuentas trimestral, a que se refiere el artículo anterior.

La exigencia de la presentación del referido certificado, regirá a partir del Ejercicio 1976.

Por su parte, a partir del 1º de enero de 1996, los Contadores Centrales no intervendrán nuevas órdenes de compra y liquidaciones con cargo a los fondos referidos en el artículo 43 sin la presentación de dicho certificado. (*)

(*)Notas:

Inciso 3°) agregado/s por: Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo $\underline{69}$. Reglamentado por: Decreto $\underline{N^{\circ}}$ 14/976 de 02/01/1976. Ver en esta norma, artículo: 50.

Referencias al artículo

Artículo 48

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo $\underline{45}$. Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo $\underline{71}$,

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo $\underline{46}$.

Reglamentado por: Decreto N° 14/976 de 02/0 $\overline{1/1976}$.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo $\frac{71}{46}$, Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo $\frac{46}{46}$, Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo 48.

Referencias al artículo

Artículo 49

La utilización de los fondos regulados por las normas precedentes, deberá efectuarse necesariamente a dos firmas autorizadas por el ordenador primario. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 14/976 de 02/01/1976.

Referencias al artículo

Artículo 50

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 47; la existencia de cuentas no denunciadas por las entidades y la utilización de fondos fuera de su destino específico, producirá de pleno derecho la transferencia de los saldos respecto al Ejercicio donde se produce el incumplimiento, a Rentas Generales - Cuenta Tesoro Nacional.

No obstante el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la importancia del incumplimiento, podrá cancelar en forma definitiva la autorización para disponer de los referidos fondos. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 14/976 de 02/01/1976.

Referencias al artículo

Artículo 51

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.754 de 05/01/1978 artículo $\underline{11}$. Inciso 4°) correcciones numéricas y/o formales efectuadas por: Resolución N° 1.724/976 de 15/12/1976 numeral 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 51.

Referencias al artículo

Artículo 52

(*)

(*)**N**otas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 403 inciso 1°).

Artículo 53

Los contratos de personal que se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 345 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, así como las resoluciones que autoricen el pago de horas extras o trabajos extraordinarios, deberán indicar en cada caso, las obras que motivan los mismos.

A partir del 1º de enero de 1976, no podrán realizarse contrataciones o reválidas, que no se ajusten a las exigencias establecidas precedentemente.

Derógase el artículo 411 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Referencias al artículo

Artículo 54

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley Nº 14.867 de 24/01/1979 artículo 34.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 54.

Referencias al artículo

Artículo 55

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley Nº 14.754 de 05/01/1978 artículo 28.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 55.

Artículo 56

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley Nº 14.754 de 05/01/1978 artículo 28.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 56.

Artículo 57

Desaféctase el destino del producido del impuesto establecido por el artículo 2º de la ley 14.102, de 12 de enero de 1973, disponiéndose que los recursos existentes a la promulgación de la presente ley, deberán ser vertidos a Rentas Generales.

Artículo 58

Cuando las Contaduría Delegadas eleven a sus respectivas Contadurías Centrales informes u observaciones relativas a la ejecución presupuestal, deberán elevar copia de los mismos a la Contaduría General de la Nación.

CAPITULO VI - NORMAS DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Artículo 59

La Contaduría General de la Nación mantendrá informado al Organo Legislativo, de la aplicación de las disposiciones legales o de las circunstancias de hecho o de derecho que signifiquen una modificación a los créditos presupuestales para los Incisos 1 al 33.

A tales efectos proporcionará a dicho Organo, información semestral que comprenderá:

- 1) Nómina de cargos presupuestales clasificados por escalafones y grado, indicando las modificaciones que se hayan operado, determinando cuáles están vacantes y cuáles están ocupados.
- Movimiento de ingresos y egresos de funcionarios en la Administración.

- 3) Pases en comisión.
- 4) Utilización de Partidas para contrataciones, indicando el número de funcionarios contratados y el costo total mensual de su retribución, discriminando éste por escalafón y grados a que se asimilan y determinando en el caso de los técnicos, los respectivos títulos habilitantes.

Esta información se referirá a los créditos presupuestales que las leyes autorizan y a las Partidas por proventos y fondos con cargo a leyes especiales.

La Contaduría General de la Nación establecerá la forma y oportunidad en la cual las Contaduría Centrales Ministeriales o las que hagan sus veces, deberán cumplir con dichas obligaciones. Cuando no estén en condiciones de cumplir total o parcialmente con tales requisitos, harán saber a la Contaduría General de la Nación, en forma fundada, los motivos que obsta a dicho cumplimiento.

Referencias al artículo

Artículo 60

Las Contadurías Centrales o delegadas de los Incisos 1 al 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, deberán enviar semestralmente a la Contaduría General de la Nación -en la oportunidad y forma que ésta determine- los padrones de cargos con el detalle de los mismos, sus sueldos básicos, compensaciones personales complementarias y beneficios sociales, la que deberá compararlos y ajustarlos de acuerdo a sus registros y a las disposiciones legales vigentes.

Si durante el transcurso del año se produjera, por aplicación de normas legales alguna modificación, deberá comunicarse la misma a la Contaduría General de la Nación a efectos de que ésta modifique y actualice sus registros.

El Tribunal de Cuentas, sin que se acredite el cumplimiento de este requisito, no dará trámite a ninguna planilla de liquidación mensual de sueldos y compensaciones.

Referencias al artículo

Artículo 61

Las Contadurías Centrales o delegadas de los Incisos 1 al 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas, antes del 31 de enero de cada año, los preventivos de gastos de funcionamiento, correspondientes al Ejercicio en curso debidamente justificados. Estos preventivos se referirán solamente a los Rubros 1 - Servicios no personales. 2 - Materiales y artículos de consumo. 3 - Maquinaria, equipos y mobiliario. Dichos preventivos serán aprobados por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación.

Referencias al artículo

Artículo 62

Deróganse los artículos 647, 648, 649 y 653 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 376 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Referencias al artículo

Artículo 63

Derógase el artículo 110 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Los Entes de Enseñanza deberán elaborar sus proyectos de Presupuestos y Rendiciones de Cuentas y cumplir las disposiciones de ejecución presupuestal, de conformidad con las normas generales de clasificación de gasto público y de contabilidad y administración financiera, que regulan la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación dictará las normas pertinentes.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, podrá determinar la forma y oportunidad en que serán aplicables las normas referidas en el apartado segundo, en función de las posibilidades administrativas y técnicas de su cumplimiento.

Referencias al artículo

Artículo 64

Deróganse las normas legales que disponen que las economías presupuestales de los organismos comprendidos en los Incisos 1 al 33, acrecerán las disponibilidades del Ejercicio siguiente.

Artículo 65

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 14.106 de 14/03/1973 artículo 646 .

Referencias al artículo

Artículo 66

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley Nº 14.985 de 28/12/1979 artículo 11.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 66.

CAPITULO VII - SERVICIOS GENERALES

Artículo 67

Fíjase en N\$ 48.000 (cuarenta y ocho mil nuevos pesos) anuales, la contribución autorizada por el artículo 27 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, para la Escuela Agraria "Don Orione".

Artículo 68

Fíjase en N\$ 5.000 (cinco mil nuevos pesos) anuales, la subvención establecida por el artículo 26 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, a la Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales (ADES).

Artículo 69

Fíjase en N\$ 24.000 (veinticuatro mil nuevos pesos) anuales, la subvención establecida por el artículo 50 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, para la Cruz Roja Uruguaya.

Referencias al artículo

Artículo 70

Fíjase en N\$ 30.000 (treinta mil nuevos pesos) anuales, la Partida que en el Programa 20.06, Renglón 721, Llamada 06, tiene asignada la Asociación Uruguaya de Lucha contra el Cáncer.

Referencias al artículo

Artículo 71

Créase una Partida anual de N\$ 30.000 (treinta mil nuevos pesos) con cargo al Programa 20.06 "Subvenciones" Rubro 7 "Transferencias" a favor del Movimiento Nacional por el Bienestar del Anciano (Hospital Hogar Doctor Luis Piñeyro del Campo), para aplicarlo a la consecución de sus fines.

Artículo 72

Fíjase en N\$ 72.000 (setenta y dos mil nuevos pesos) anuales, la contribución prevista por el artículo 49 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, para la Liga Uruguaya contra la Tuberculosis.

Artículo 73

Fíjase una Partida de hasta N\$ 2:000.000 (dos millones de nuevos pesos) por el Ejercicio 1976, para la Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica del Interior (ley 13.552).

Artículo 74

Facúltase al Poder Ejecutivo para imputar con cargo a Rentas Generales, Rubro 7, Renglón 7.21 del Programa 20.06, las erogaciones que se produzcan durante el Ejercicio 1975 por aplicación del artículo 64 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, hasta N\$ 2:000.000 (dos millones de nuevos pesos), para la Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica del Interior (Ley 13.552).

CAPITULO VIII - FONDO NACIONAL DE SUBSIDIOS

Artículo 75

Las Partidas con cargo al Fondo Nacional de Subsidios se entenderán otorgadas por el Ejercicio para el que son creadas y su saldo no utilizado caducará al cierre del mismo.

Deróganse a partir del 1º de enero de 1976, todas las Partidas vigentes con cargo al Fondo Nacional de Subsidios, salvo las expresamente fijadas en esta ley.

Artículo 76

Fíjase para el Ejercicio 1976 la Partida anual establecida por el artículo 29 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, en N\$ 2:000.000 (dos millones de nuevos pesos).

Artículo 77

Fíjanse para el Ejercicio 1976 las siguientes Partidas como contribución a los Rubros de sueldos y gastos de los Organismos que se indican, para atender el déficit que pueda ser originado en los respectivos presupuestos financieros:

- A) Para AFE una Partida de hasta N\$ 24:500.000 (veinticuatro millones quinientos mil nuevos pesos).
- B) Para SOYP una Partida de hasta N\$ 600.000 (seiscientos mil nuevos pesos).
- C) Para PLUNA una Partida de hasta N\$ 3:000.000 (tres millones de nuevos pesos).
- D) Para INVE una Partida de hasta N\$ 2:000.000 (dos millones de nuevos pesos).
- E) Para la Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica hasta N\$ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil nuevos pesos).
- F) Para la Caja de Compensaciones por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines hasta N\$ 3:500.000 (tres millones quinientos mil nuevos pesos).

Referencias al artículo

Artículo 78

Facúltase al Poder Ejecutivo para imputar con cargo al Fondo Nacional de Subsidios, Rubro 7 del Programa 20.07, las erogaciones que se produzcan durante el Ejercicio 1975 por aplicación del artículo 64 de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, hasta N\$ 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil nuevos pesos) para la Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica y N\$ 3:500.000 (tres millones quinientos mil nuevos pesos) para la Caja de Compensaciones por desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines.

A partir del Ejercicio 1976 quedan excluidas de lo dispuesto por el artículo 640 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, con la redacción dada por el artículo 64 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 la Caja de Compensaciones por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines, la Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica y la Caja de Compensaciones por Desocupación en la Industria Frigorífica del Interior (ley 13.552).

Artículo 79

Increméntase en N\$ 3:000.000 (tres millones de nuevos pesos) para el Ejercicio 1975, la Partida asignada para los Gobiernos Departamentales en el artículo 54 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Referencias al artículo

Artículo 80

Fíjase para el Ejercicio 1976 la contribución de Rentas Generales a los Gobiernos Departamentales a que hace referencia el artículo 54 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 en N\$ 5:000.000 (cinco millones de nuevos pesos).

Referencias al artículo

Artículo 81

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley Nº 14.252 de 22/08/1974 artículo 31.

Referencias al artículo

Artículo 82

Increméntase en N\$ 8:500.000 (ocho millones quinientos mil nuevos pesos) para el Ejercicio 1975, la Partida asignada por AFE por el apartado A) del artículo 30 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

CAPITULO IX - PARTIDAS POR UNA SOLA VEZ

Artículo 83

Autorízase por una sola vez, las siguientes partidas, con cargo a Rentas Generales:

Inciso 2. Presidencia de la República:

N\$

--

Programa 04. Oficina Nacional del Servicio Civil:

Para adquisición de una central telefónica...... 25.000

Inciso 3. Ministerio de Defensa Nacional:

Programa 02. Ejército. Para:

- a) Adquirir tanques subterráneos de combustibles para Institutos, Servicios y Unidades del Ejército.....
- b) Adquirir munición para recompletar la dotación básica.

c) Adquirir grupos electrógenos para Institutos, Servicios y Unidades del Ejército, hasta la suma de 2:000.000
Programa 03. Marina - Armada Nacional. Para:
1) a) Primera etapa de obras de un panteón para los integrantes de la Armada Nacional.
b) Mantenimiento y conservación de edificios 250.000
2) Completar las obras iniciadas en el área naval del Puerto de Montevideo, relacionadas con los suministros de energía eléctrica, vapor, etc. y servicios afines a la flota naval
3) Completar el pago de los gastos originados con motivo del reacondicionamiento de aviones S. 2A de la Aviación Naval
4) Completar el pago de los gastos originados con motivo del reacondicionamiento y reparación en el Exterior, del R.O.U. 18 de Julio D E 3 y compensaciones al personal que trajera al país dicha Unidad Naval 72.500
5) Adquisición de material didáctico a fin de dar cumplimiento a las metas del Sub-Programa 10 - Enseñanza Naval
Programa 04. Fuerza Aérea.
Para atender el saldo deudor por la prima del seguro de aviones de la Fuerza Aérea, al 31 de diciembre de 1975. 1:350.000
Programa 07. Estado Mayor Conjunto. Para:
a) Varias construcciones y mejoras edilicias a desarrollarse
b) Ampliación de flota operativa de la Junta de Comandantes en Jefe
Programa 09. Prefectura Nacional Naval. Para:
a) Construcciones, adquisiciones y finalización de locales
b) (*)
c) Adquisición de equipos de comunicaciones, sistemas irradiantes y repuestos
d) Compra o renovación del ascensor de la Prefectura Nacional Naval
Inciso 5. Ministerio de Economía y Finanzas
Programa 06. Recaudación de Tributos.

Las Partidas creadas por el artículo 667º de la ley 14.1063, de 14 de

marzo de 1973, con destino a la restructuración, coordinación y unificación de los servicios de recaudación de impuestos, a cargo de la Dirección General Impositiva, se incrementarán en las siguientes cantidades:

	N\$ 	
a) Para la adquisición y reparación de edificios, mudanzas e instalaciones telefónicas de Capital e Interior	. 300.000	
b) Para la adquisición y reparación de máquinas de oficina, mobiliario y útiles	. 120.000	
c) Para la adquisición de máquinas y herramientas para la imprenta y talleres	. 50.000	
d) Para la adquisición de equipos móviles, con destino a la fiscalización de tributos		
Programa 15. Dirección General de Estadística y Censos. Para:		
a) La realización del II Censo Económico Nacional en el año 1976	. 155.000	
b) Continuar con las tareas de análisis y procesamiento de los datos del V Censo General de Población y III de Vivienda. Se amplía la partida establecida por el artículo 187º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, hasta la cantidad de	. 503.000	
Inciso 6. Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Programa 04. Secretaría de Comisiones.		
(*)		
Inciso 8. Ministerio de Industria y Energía		
Programa 07. Investigaciones Geológicas.		
a) Déjase sin efecto la Partida establecida por el artículo 59° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.		
b) Para la adquisición de instrumentos del Laboratorio del Instituto Geológico "Ingeniero Eduardo Terra Arocena"	. 12.000	
Programa 08. Alumbramiento de aguas subterráneas y estudios varios. Para:		
a) Adquisición de un camión de ocho toneladas. Se fija la Partida autorizada por el artículo 59º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, en	. 55.000	
b) Reparar el edificio que ocupan los talleres del		

Instituto Geológico "Ing. Eduardo Terra Arocena"	15.000
c) Adquirir equipos de perforación, herramientas y accesorios	50.000
d) (*)	30.000
Programa 09. Contralor y Registro de Minas y Canteras.	
Déjase sin efecto la Partida establecida por el artículo 59° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.	
Inciso 9. Ministerio de Vivienda y Promoción Social:	
Programa 05. Vida y Bienestar del Menor:	
Para equipamiento de clínicas y reposición de material médico y de laboratorio	200.000
Inciso 11. Ministerio de Educación y Cultura:	
Programa 10. Investigaciones Biológicas. Para adquisición de:	
1) Revistas científicas-biblioteca	3.000
2) Materias para laboratorios (reactivos, etc.)	6.000
3) Repuestos	6.000
4) Equipos científicos	24.200
5) (*)	
6) Equipo de Taller - Fresadora	20.000
7) Equipo de escritorio y mobiliario	15.000
Con destino a:	
8) Modificaciones edilicias	15.000
9) Terminación de Subestación de energía	20.000
Programa 11. Administración de la Biblioteca Nacional. Para:	
1) Líneas de energía eléctrica para la adaptación de los servicios existentes a las normas de seguridad	25.000
2) Equipos para biblioteca, museos, etc. para completar las instalaciones del Auditorio "Carlos Vaz Ferreira"	10.000
3) Adquisición de un gabinete de microfilm y dos lectores reveladores	90.000
4) Adquisición de una impresora "offset" y accesorios	30.000
Programa 13. Preservación y Conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación y	

Desarrollo de Museos y Archivos. Para:

1) Reparación e instalación en el local de la calle Coronel Lorenzo Latorre	12.000		
2) Reparaciones del inmueble e instalaciones eléctricas de los Archivos Judiciales	10.000		
3) Instalaciones para la mapoteca	5.000		
4) (*)			
5) Adquisición estanterías metálicas para acondicionamiento de materiales local calla Coronel Lorenzo Latorre	20.000		
6) Cajas de guardar y conservar documentos	4.500		
Para "Museo Nacional de Artes Plásticas":			
7) Publicación del Catálogo Descriptivo (2ª Parte)	20.000		
8) Trabajo de protección de la claraboya	10.000		
9) Instalación de caldera de calefacción	50.000		
Programa 14. Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales. Para:			
1) Adquisición material discográfico	30.000		
2) Contratipaje y copiado de películas Cine Arte	400.000		
Inciso 12. Ministerio de Salud Pública:			
Programa 02. Administración Superior. Para:			
a) Reposición de stock del Departamento de Abastecimiento	2.000.000		
b) Incrementar las Partidas establecidas por el artículo 59° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, en sus apartados: a) en	450.000 30.000		
Inciso 13. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:			
Programa 02. Estudio y Regulación del Mercado de Trabajo y del Empleo:			
Para atender gastos de instalación y equipamiento del Servicio Nacional de Empleo (SENADEMP)	300.000		
Inciso 16. Poder Judicial:			
Programa 01. Administración Superior de Justicia. Para:			
a) Conservación y reparación de la sede de la Suprema Corte de Justicia	20.000		

b) Adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario destinados a oficinas judiciales	100.000
Programa 02. Administración de Justicia a nivel de Tribunales de Apelación:	
(*)	
Programa 03. Administración de Justicia a nivel de Juzgados de 1ª Instancia de Montevideo de Competencia Especializada:	
Para la instalación de tres Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda a instalarse en la finca ubicada en la calle Paysandú Nº 935	80.000
Programa 05. Administración de Justicia a nivel de Juzgados de Paz de Competencia Mixta:	
Para la instalación de cinco Juzgados de Paz a instalarse en la finca ubicada en la calle Paysandú N° 935	80.000
Programa 06. Servicios Técnicos de Defensa y Asistencia Letrada de Oficio, Periciales y Registrales:	
(*)	
Inciso 17. Tribunal de Cuentas:	
Programa 01. Para la adquisición y adaptación del edificio a que se refiere el artículo 422° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974	500.000
Inciso 19. Tribunal de lo Contencioso Administrativo:	
Programa 01.	
Para gastos de reforma, reparación y adaptación de locales del edificio que ocupa el Organismo y adquisición del mobiliario correspondiente	140.000
Inciso 26. Universidad de la República.	
Programa 04. Servicios Hospitalarios:	
Para atender los gastos necesarios del reacondicionamiento de la planta física del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela"	2.000.000
Inciso 30. Caja de Compensación por Desocupación en la Industria Frigorífica:	
Programa 01. (*)	
Inciso 33. Instituto Nacional de Viviendas Económicas (INVE):	

Programa 01.

Para la adquisición de vehículos para atender las necesidades de locomoción y traslado de Directores y Técnicos de Obras, en los plantes emergentes de construcción y adjudicación de viviendas en la República

50.000

Inciso 18. Corte Electoral.

Para la adquisición, reconstrucción, ampliación o	
reforma de inmuebles para sus dependencias	700.000

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley N° 14.985 de 28/12/1979 artículo $\underline{145}$ (partidas indicadas en los Incisos 03, 06, 08, 11, 16 y 30).

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 83.

Referencias al artículo

CAPITULO X - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84

Las creaciones de cargos y las nuevas Partidas de retribuciones personales y de gastos que se autorizan por la presente ley, tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1976, salvo aquellas que expresamente se determinen en los respectivos artículos.

Referencias al artículo

Artículo 85

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley Nº 14.550 de 10/08/1976 artículo 48.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 85.

Referencias al artículo

Artículo 86

En caso de que un funcionario público egrese de la Administración Pública, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causahabientes tendrán derecho a percibir de inmediato el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, dispuesto por el artículo 1º de la ley 14.360, de 17 de abril de 1975, en proporción al

tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior hasta su egreso.

Derógase el artículo 36 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Artículo 87

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley Nº 14.189 de 30/04/1974 artículo 588.

Artículo 88

Las planillas de cargos que se agregan como anexos a la presente ley, se consideran parte integrante de la misma a todos sus efectos, sin que ello signifique modificar la actual situación presupuestal de los titulares de los cargos que se relacionan. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a corregir los errores que pudieran comprobarse.

Artículo 89

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 495 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay para prescindir del cobro doble de los recargos en aquellos casos en que la suma a reclamar sea inferior al 5% (cinco por ciento) o del mínimo no imponible para el impuesto al patrimonio de las personas físicas.

CAPITULO XI INCISO 1 - PODER LEGISLATIVO

Artículo 90

Fíjase en N\$ 9.000 (nueve mil nuevos pesos) la dotación anual del Rubro 9 "Gastos Extraordinarios" del Programa 1.04 del Inciso 1 - Poder Legislativo.

Artículo 91

Declárase, con carácter interpretativo, que el inciso primero del artículo 2º de la ley 14.208 de 28 de mayo de 1974, deroga toda compensación que beneficie al funcionario y a sus causahabientes.

Esta interpretación no afecta la vigencia de los restantes incisos de dicha disposición.

CAPITULO XI INCISO 2 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 92

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 118.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 92.

Artículo 93

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley Nº 15.809 de 08/04/1986 artículo 118.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 93.

Artículo 94

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley Nº 15.809 de 08/04/1986 artículo 118.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 94.

Artículo 95

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 13.420 de 02/12/1965 artículo

Artículo 96

Fíjase en el Programa 1.02 "Comunicaciones de la Presidencia de la República" del inciso 2, la asignación del Renglón 021 para contrataciones en N\$ 10.000.00 (diez mil nuevos pesos) anuales.

Artículo 97

Increméntase en la cantidad de N\$ 15.000.00 (quince mil nuevos pesos) el Renglón 079 del Programa 1.05 del Inciso 2 - Presidencia de la República.

Artículo 98

Facúltase al Poder Ejecutivo para imputar con cargo al Rubro 1 del Programa 2.09 "Dirección Nacional de Relaciones Públicas" que se crea por la presente ley, las erogaciones que se hayan producido durante el Ejercicio 1975 por aplicación del decreto 166/975, de 27 de febrero de 1975.

Artículo 99

Establécese en el Programa 2.36 "Estudios para Obras de Aprovechamiento del Río "Yaguarón" el Rubro 7 "Transferencias" con una dotación para el Ejercicio 1976 de N\$ 632.000.00 (seiscientos treinta y dos mil nuevos pesos).

CAPITULO XI INCISO 3 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 100

Derógase el artículo 37º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973. (*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.252 de 22/08/1974 artículo 56.

Reglamentado por:

Decreto N° 554/993 de 07/12/1993, Decreto N° 99/988 de 27/01/1988, Decreto N° 568/977 Decreto N° 548/977 de 04/10/1977, Decreto N° 922/975 de 01/12/1975.

Referencias al artículo

Artículo 101

Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles ubicados en la 1^a Sección Judicial del Departamento de Maldonado, señalados con los padrones N^o 795, 7.072, 45 y 39 con destino a la restauración del cuartel para la erección del Museo Didáctico Artiguista.

Artículo 102

A los Alféreces y Guardias Marinas ascendidos con anterioridad a la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, comprendidos en la hipótesis prevista en el último inciso del artículo 47° de dicha ley, se les realizarán los ajustes correspondientes de sus haberes.

La aplicación de la presente disposición no generará derecho a retroactividad alguna.

Artículo 103

Cométese al Ministerio de Defensa Nacional la integración y funcionamiento bajo su dependencia del Instituto Antártico - Uruguayo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Referencias al artículo

Artículo 104

Establécese que las disposiciones contenidas en el artículo 53º de la ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 comprenden solamente al personal de los Programas 1.01, 1.02 y 1.04 debiendo dicho personal permanecer cinco años consecutivos en actividad antes de tener derecho a retiro militar.

Artículo 105

A partir de la promulgación de la presente ley, quedan sin efecto los paréntesis que establecen funciones específicas de cargos militares de Personal Subalterno del Programa 1.02. El Comando General del Ejército distribuirá dichas funciones al personal dentro de los Escalafones para asegurar el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 106

Auméntase el Renglón 050 "Dietas" del Programa 02 "Ejército" del Inciso 3 -Ministerio de Defensa Nacional, en la cantidad de N\$ 400.000

(cuatrocientos mil nuevos pesos).

Artículo 107

Declárase de utilidad pública la expropiación de parte del Padrón N° 88.018 ubicado en la 19ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo, en la calle Joanicó s/n., entre las avenidas José Batlle y Ordóñez y Luis Alberto de Herrera, con destino al Servicio Geográfico Militar.

Artículo 108

Incorpóranse al Fondo Permanente del Comando General de la Armada, sujeto en un todo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, los importes que a la fecha de promulgación de la presente ley, mantengan depositados como fondos confidenciales, los cuales serán comunicados por la vía correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas e Inspección General de Hacienda.

Artículo 109

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.318 de 28/12/1964 artículo 7.

Artículo 110

Los funcionarios civiles que ocupen cargos creados en el Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la ley 14.106 de 14 de marzo de 1973 y en los que se establece que serán equiparados a un grado militar a cualquier título o que tendrán la asignación o la equivalente de un grado militar, se considerarán en todos los casos como equiparados en las condiciones establecidas en los artículos 75° y 76° de la ley 14.157 de 21 de febrero de 1974.

Artículo 111

El personal reservista incorporado al amparo del artículo 111 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, tendrá derecho a retiro militar cuando cumpla con los tiempos de servicio militar previstos en el artículo 191 del citado decreto-ley, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.333, de 1º de febrero de 1992, sus modificativas y concordantes.

A esos efectos se computarán todos los años de servicio prestados en dependencias del Ministerio de Defensa Nacional." (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley Nº 16.588 de 11/10/1994 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 111.

Artículo 112

El personal civil equiparado, que se incorpora a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75° y 76° de la ley 14.157, de 21 de febrero de 1974, tendrá derecho a retiro militar cuando cumpla con los tiempos de servicio militar efectivo como incorporado, previstos en el

artículo 191º de la norma legal citada.

Artículo 113

Modifícase el artículo 146° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, estableciendo que el Servicio de Retiros y Pensiones Militares anticipará a partir del presupuesto del mes siguiente al cese de actividad, el importe del haber de retiro que se haya fijado al integrante de las Fuerzas Armadas que pase a situación de "Retiro, Pasividad o Reforma".

Artículo 114

Modifícase el artículo 332° de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961, estableciéndose que el Fondo Especial allí instituido se integrará con el 0.25% (veinticinco centésimos por ciento) de las asignaciones de todos los integrantes de las Fuerzas Armadas en actividad o retiro y funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y Servicios de Retiros y Pensiones Militares y será administrado por el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas para atender el funcionamiento de sus servicios asistenciales, incluyendo ampliación de locales y con excepción de la contratación de servicios personales.

El fondo existente a la fecha de vigencia de la presente ley será vertido por el Servicio de Retiros y Pensiones Militares en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 115

Créanse a partir de la promulgación de la presente ley en el Inciso 3 - Ministerio de Defensa Nacional, Programa 1.08 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares", los siguientes cargos:

- 1 Abogado AaA (asignación de Mayor).
- 1 Escribano AaA (asignación de Capitán).
- 1 Contador AaA (asignación de Mayor).
- 1 Contador AaA (asignación de Capitán).

Artículo 116

Suprímense en el Inciso 3 - Ministerio de Defensa Nacional, Programa 1.08 "Servicio de Retiros y Pensiones Militares" los siguientes cargos:

- 1 Abogado AaA, Grado 1.
- 1 Escribano AaA, Grado 1.
- 2 Contador AaA, Grado 1.

Artículo 117

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 17.036 de 20/11/1998 artículo $\underline{2}$.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 117.

Referencias al artículo

Artículo 118

Los cargos del personal militar de los Cuerpos Administrativos, Especializados y de Servicio y del personal subalterno combatiente que están prestando servicios en el Servicio de Retiros y Pensiones Militares, serán incorporados al Programa 1.08 "Conducción y Coordinación Técnico - Administrativa de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas" y dados de baja de los Programas respectivos.

Artículo 119

Declárase aplicable, en lo pertinente, a la Justicia Penal Militar, lo dispuesto por el Capítulo VI del Título XVI del Texto Ordenado - 1975.

Artículo 120

La obligación de indemnizar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento durante el proceso se liquidarán en el momento que cese la detención del encausado, siempre que sea el resultado de una sentencia condenatorio ejecutoriada.

El presente artículo será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 121

Agrégase al artículo 55° del Texto Ordenado - 1975, el siguiente numeral:(*)

(*)Notas:

Ver: Texto/imagen.

Artículo 122

Incorpórase el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas en las disposiciones establecidas en el artículo 153º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 123

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.252 de 22/08/1974 artículo $\underline{100}$.

Artículo 124

Declárase de utilidad pública la expropiación del Padrón Nº 520 ubicado en la 7ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo, con destino a la ampliación del edificio sede de la Dirección General de Meteorología.

Artículo 125

Facúltase al Poder Ejecutivo para donar al Club Naval el inmueble y sus mejoras que actualmente dicha institución social mantiene en usufructo, ubicado en la 10ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, Padrones Nº 101.373, 173.922, 173.923, 173.924, 173.925, 173.935 al 173.940 inclusive, con una superficie de 12.094 metros cuadrados.

La escritura de traslación de dominio se otorgará por ante la Escribanía

de Gobierno y Hacienda, libre de toda clase de impuestos, tributos y tasas.

Artículo 126

El Servicio de Retiros y Pensiones Militares podrá afectar en la localidad de su residencia, a los retirados, pensionistas militares, reformados y familiares con derecho a pensión, a cualquier Centro de Pago o Institución que pague haberes por cuenta de dicho Servicio.

Artículo 127

Créanse en el Programa 1.10 "Justicia Militar" del Inciso 3, Ministerio de Defensa Nacional, seis cargos de Teniente 2° y siete cargos de Alférez.

Tendrán preferencia para acceder a dichos cargos los actuales funcionarios retirados de tropa, con más de cuatro años en la Justicia Militar y los Suboficiales equiparados que prestan servicios en la misma.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso y ascenso.

Artículo 128

Facúltase a la Contaduría General de la Nación para habilitar hasta la suma de N\$ 100.000 (cien mil nuevos pesos) los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 129

El Personal Militar que preste servicios acorde a lo establecido en el artículo 187° de la ley 14.157, de 21 de febrero de 1974 percibirá al computar el tiempo doble de lo establecido para su jerarquía, las asignaciones que determina el artículo 42° de al ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, en los importes que correspondan para los Oficiales en actividad de igual jerarquía.

Referencias al artículo

Artículo 130

Los causahabientes del personal militar que genere haber pensionario percibirán al mes siguiente del fallecimiento del titular, en carácter de adelanto, el 60% (sesenta por ciento) del haber de retiro que le hubiera correspondiendo percibir al extinto a la fecha de su fallecimiento.

Los organismos competentes remitirán al Servicio de Retiros y Pensiones Militares la Hoja de Servicios y los Haberes percibidos en el mes anterior en que se produjo el deceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes al fallecimiento. Una vez terminado el trámite pensionario y fijado el haber de pensión definitivo, el Servicio de Retiros y Pensiones Militares ajustará las diferencias que pudieran haberse producido por el adelanto otorgado.

Referencias al artículo

CAPITULO XI
INCISO 4 - MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 131

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley Nº 15.809 de 08/04/1986 artículo 274.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 131.

Referencias al artículo

Artículo 132

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley Nº 15.167 de 06/08/1981 artículo 26.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 132.

Artículo 133

Se incorpora al Programa 1.01 "Secretaría" el actual personal contratado que figura en el Renglón 0.41 de los Programas 1.01 y 1.03, transformándose en catorce cargos de Agentes de 1ª, Escalafón Policial Grado 2, Subescalafón Policía de Servicio.

Artículo 134

Suprímese el Renglón 0.41 de los Programas 1.01 y 1.03, transfiriendo la Partida adjudicada al Rubro 0.11 del Programa 1.01 "Secretaría".

Artículo 135

Transfórmase en el Programa 1.10 "Dirección Nacional de Información e Inteligencia" el cargo de Director del Escalafón Policial, Grado 13 (Policía Ejecutiva) en Director Escalafón Policial, Grado 14 (Policía Ejecutiva).

Artículo 136

Transfórmase en el Programa 1.11 "Dirección Nacional de Policía Técnica", el cargo de Director, Escalafón Policial, Grado 13 (Policía Ejecutiva) en Director, Escalafón Policial, Grado 14 (Policía Ejecutiva).

Artículo 137

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.252 de 22/08/1974 artículo 123.

Artículo 138

Créase en el Programa 1.08 "Asistencia Social Policial" los siguientes

Rubros de gastos:

		N\$
Rubro	1	6.000
Rubro	2	85.000
Rubro	3	125.000
Rubro	4	12.500
Rubro	5	30.000

Artículo 139

Transfiérense las actuales dotaciones presupuestales de Rubros de Gastos asignadas al Programa 1.08 "Asistencia Social Policial" al Programa 1.15 "Servicio Sanidad Policial".

Artículo 140

Al Servicio Sanidad Policial le compete la prevención, protección y recuperación de la salud del personal policial en actividad y en retiro; del núcleo familiar y pensionistas policiales, y el contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad del personal policial en actividad.

Referencias al artículo

Artículo 141

Transfórmanse al vacar los tres cargos de Oficiales Principales del Escalafón Policial, Grado 8 (P.E.) (Jefe de Obstetras, Jefe de Nurses, Jefe de Servicio Social) que figuran en el artículo 152°, Subescalafón P.E. (Policía Especializada), ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, en tres Sargento 1°, Escalafón Policial, Grado 5, (P.E.) (Obstetra, Nurse y Asistente Social).

Artículo 142

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 14.106 de 14/03/1973 artículo 132.

Artículo 143

Suprímese en el Programa 1.09 "Administración Carcelaria" un cargo de Comisario Inspector Escalafón Policial, Grado 11 (Ingeniero Agrónomo).

Artículo 144

Todos los funcionarios del Subescalafón de Policía Ejecutiva del Programa 1.09 "Administración Carcelaria" integrarán una única organización policial suprimiéndose la división entre el Servicio de Vigilancia y Guardia Penitenciaria, por lo que en lo sucesivo tendrán el único régimen de ascenso previsto en la Ley Orgánica Policial y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 145

La Dirección Nacional de Institutos Penales podrá disponer de los proventos originados por la gestión industrial de dicha Dirección para

efectuar inversiones, adquisiciones de bienes y muebles, materias primas, refacción de edificios y funcionamiento de los servicios de Institutos Penales.

Artículo 146

La provisión de los cargos de 1er. Comandante Mayor (Grado 14) y 2º Comandante Mayor (Grado 13) sólo podrán verificarse con Oficiales Superiores del Subprograma 4 de la Jefatura de Policía de Montevideo, los que ulteriormente, no podrán ocupar otros cargos de los distintos Subprogramas de aquella repartición.

Artículo 147

Transfiérense al Programa 1.01 los actuales cargos del Escalafón Policial, Subescalafón P.T. (Contador) que revistan en los distintos Programas del Inciso 4, los que cumplirán funciones en las Unidades Ejecutoras según las necesidades del Servicio.

Artículo 148

Suprímese en el Programa 1.07 "Prevención y Lucha contra el Fuego" los siguientes cargos vacantes: un Maestro de Instrucción Primaria, Código Be, dos Oficiales Subayudantes, dos Sargentos y cuatro Cabos del Subescalafón Ejecutivo.

Artículo 149

Declárase que las referencias o remisiones efectuadas por leyes anteriores al Escalafón Bg. deben entenderse como hechas al Escalafón Policial.

Artículo 150

Los Asesores Letrados de las dependencias del Ministerio del Interior, podrán actuar en juicio para el cobro de las multas y proventos que se adeuden en las dependencias respectivas.

Artículo 151

Las vacantes que se produzcan en el Programa 1.08 "Asistencia Social Policial" se llenarán por antigüedad calificada en el Grado, computándose a tales efectos no sólo los funcionarios del Padrón, sino también los que se encuentren en comisión en ese Programa a la fecha de sanción de esta ley.

Artículo 152

Transfiérense del Programa 1.04 "Mantenimiento del Orden - Montevideo" diecisiete cargos vacantes de Oficial Subayudante del Subescalafón Ejecutivo al Programa 1.10 "Dirección Nacional de Información e Inteligencia".

Artículo 153

Transfórmanse los diecisiete cargos a que se refiere el artículo precedente en los siguientes cargos del Subescalafón P.E. (Policía Especializada): un Subcomisario Grado 9; dos Oficiales Principales Grado 8; dos Oficiales Ayudantes Grado 7; tres Oficiales Subadyudantes Grado 6; cuatro Sargentos 1º Grado 5 y cinco Sargentos Grado 4.

Artículo 154

Créase el Programa 1.15 "Servicio de Sanidad Policial" Unidad Ejecutora: Dirección Nacional de Servicio Policial, que quedará integrado con todos los cargos previstos en los artículos 150°, 152° y 154° de la ley 14.252,

de 22 de agosto de 1974 y los que corresponda incluir por aplicación del artículo 67° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, incorporándolo al artículo 9° de la Ley Orgánica Policial, Texto Ordenado según decreto 75/72, transfiriéndosele las asignaciones del Rubro 0 adjudicados al Subprograma 1 mencionado en el artículo 123° de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Artículo 155

Créase en el Programa 1.15 "Servicio de Sanidad Policial" un cargo de Director, Escalafón Policial Grado 14, el que se declara de particular confianza conforme a lo previsto por el inciso cuarto del artículo 60º de la Constitución de la República.

CAPITULO XI INCISO 5 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 156

Increméntanse a partir del Ejercicio 1975, el Renglón 072 del Programa 1.01 del Inciso 5, en la cantidad de N\$ 5.000 (cinco mil nuevos pesos).

A partir del 1º de enero de 1976 fíjase en la suma de N\$ 21.200 (veintiún mil doscientos nuevos pesos), el crédito presupuestal del referido Renglón.

Artículo 157

Fíjase en el Programa 1.01 una Partida por una sola vez a partir del Ejercicio 1975 de N\$ 120.000 (ciento veinte mil nuevos pesos) para la adecuación de la instalación eléctrica del edificio.

Artículo 158

Fíjase en N\$ 60.000 (sesenta mil nuevos pesos) la Partida por una sola vez a partir del Ejercicio 1975, establecida en el artículo 59° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, destinada a mejoras y reparaciones del edificio que ocupa el Ministerio de Economía y Finanzas (Programa 1.01).

Artículo 159

Créanse el Centro de Computación del Ministerio de Economía y Finanzas, que estará integrado por el actual equipo de Procesamiento Automático de Datos (PAD) que continuará funcionando en el ámbito de la Dirección General Impositiva, procesando los datos relacionados con la materia tributaria, y el Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación.

Referencias al artículo

Artículo 160

El Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación tendrá por cometido el procesamiento y archivo de toda la información financiera, presupuestal y patrimonial de la Administración Pública, con exclusión de la materia tributaria.

A efectos del cumplimiento de tales fines, facúltase a la Contaduría General de la Nación a requerir directamente a toda oficina pública, así como a los Gobiernos Departamentales o Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la información que estime necesaria.

Referencias al artículo

Artículo 161

Para el funcionamiento de dicho Centro establécese una Partida anual de N\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil nuevos pesos) a partir del Ejercicio 1975, que podrá ser utilizada para su instalación, funcionamiento y desarrollo, no pudiéndose girar contra la misma para el pago de retribuciones personales.

Referencias al artículo

Artículo 162

Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar anualmente por decreto fundado -dada la especialización y características de la materia- las remuneraciones y cantidad de funcionarios que integrarán el Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación, de acuerdo a los respectivos valores del mercado.

La Contaduría General de la Nación para financiar la erogación prevista en el apartado anterior, podrá utilizar el monto necesario de las economía generadas por la no provisión de sus vacantes en cada Ejercicio, habilitando a dichos efectos los créditos correspondientes.(*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 166.

Referencias al artículo

Artículo 163

El Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación estará integrado por funcionarios seleccionados por concurso de oposición u oposición y méritos.

Referencias al artículo

Artículo 164

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Contaduría General de la Nación efectuará un concurso entre sus funcionarios a fin de seleccionar a las personas que integrarán el Centro de Computación. Si posteriormente quedaran cargos vacantes se podrá convocar a concurso entre funcionarios de otras oficinas que revisten en equipos de procesamientos de datos. Si no obstante aún quedaran vacantes se podrá llamar a concurso abierto de oposición. Si la designación recayere en quien tiene la calidad de contratado se rescindirá el contrato.

Extiéndese la facultad concedida por el artículo 173º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, a la contratación de programadores, analistas y perfoverificadores para el Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación.

Referencias al artículo

Artículo 165

Increméntase en N\$ 100.000 (cien mil nuevos pesos) el Renglón 021 "Personal contratado seis horas" de la Contaduría General de la Nación.

Referencias al artículo

Artículo 166

El decreto a que hace referencia el artículo 162º, podrá exceptuar del concurso a los cargos de dirección que estime indispensables, cuya designación podrán efectuarse directamente a propuesta de la Dirección General por elección entre los funcionarios de la Unidad Ejecutora.

Referencias al artículo

Artículo 167

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a percibir los reembolsos de gastos y prestaciones de servicio del Centro de Computación de acuerdo a la escala que fijará semestralmente el Poder Ejecutivo. El producido deberá destinarse al funcionamiento del Servicio. Si dicho producido fuera insuficiente y se resintiera el funcionamiento del Centro, el Poder Ejecutivo por decreto fundado podrá disponer la financiación de las carencias con cargo a Rentas Generales.

Referencias al artículo

Artículo 168

Unifícanse, a todos los efectos, en el Programa 5.02 los actuales Programas 1.02 y 1.03 "Contaduría General de la Nación".

Artículo 169

Fíjase en el Programa 1.05 "Tesorería General de la Nación" una Partida anual de N\$ 20.000 (veinte mil nuevos pesos) a partir de la promulgación de la presente ley, con destino al Renglón 0.21 "Personal contratado seis horas".

Artículo 170

Increméntase en N\$ 130.000 (ciento treinta mil nuevos pesos) anuales la Partida para atender las erogaciones correspondientes al régimen de ocho horas de labor de los funcionarios de los Programas 1.04, 1.08, 1.09, 1.10, 1.11 y 1.15, que será distribuida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 171

Autorízase una Partida de N\$ 2.500 (dos mil quinientos nuevos pesos) en el Renglón 072 del Programa 1.04 destinada al pago de tareas extraordinarias.

Artículo 172

Fíjase en N\$ 6.000 (seis mil nuevos pesos) el crédito para el Renglón 072 del Programa 1.05.

Los cargos de Director de la Oficina de Impuestos a la Renta, Director de la Oficina de Impuestos Internos, Director de la Oficina de Impuestos Directos e Inspector General de Impuestos se suprimirán al vacar. Las funciones de Director de las Direcciones creadas en la nueva estructura de la Dirección General Impositiva, serán desempeñadas por los funcionarios designados de conformidad con lo que se establece en el artículo 192. Los actuales titulares de dichos cargos, se mantendrán incluidos en el régimen establecido por el artículo 145 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y artículo 17 de la ley 13.586, de 13 de febrero de 1967. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Decreto Ley Nº 14.985 de 28/12/1979 artículo 56.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 173.

Referencias al artículo

Artículo 174

Los funcionarios que, a partir de la vigencia de la presente ley pasen a prestar servicios en la Dirección General Impositiva, por redistribución, pase en comisión o cualquier otro modo, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío -excepto prima por antigüedad y diferencia por cumplimiento de funciones superiores a su cargo- hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo Escalafón y Grado de la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva con igual calificación.

Cuando las retribuciones percibidas por los funcionarios indicados en el apartado primero determinadas en las condiciones previstas en dicho apartado sean superiores a las de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, el excedente se deducirá de los importes que les correspondería percibir por concepto del beneficio establecido por el artículo 232°, inciso b) de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 y modificativas.

En aquellos casos en que no exista equivalencia de Escalafones y Grados con las planillas presupuestales de la Dirección General Impositiva la equiparación se efectuará con los cargos de los funcionarios del Organismo que cumplan análogas funciones.

Artículo 175

A partir de la vigencia de la presente ley, la afectación establecida por el literal B) del artículo 20° de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960, quedará reducida al 10% (diez por ciento) de los recargos e intereses resultantes de los tributos a cargo de la Dirección General Impositiva, con destino a atender los gastos de funcionamiento e inversiones de la referida Oficina y sus dependencias de capital e interior.

Artículo 176

Increméntase la Partida asignada por el artículo 254° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, en N\$ 25.000 (veinticinco mil nuevos pesos) a partir del Ejercicio 1975, con destino a la contratación de perfoverificadores,

operadores y programadores.

Artículo 177

Créase una Partida anual de N\$ 650.000 (seiscientos cincuenta mil nuevos pesos) a partir del Ejercicio 1975 y de N\$ 1:000.000 (un millón de nuevos pesos) anuales a partir del Ejercicio 1976 en la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 1.07, destinada a la prevención y represión de infracciones aduaneras.

Con cargo a dichas Partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

- A) Adquirir medios materiales (armas, municiones, elementos de transporte, combustibles, instrumentos de comunicación y localización, etc.).
- B) Atender los viáticos de los funcionarios de la Inspección General de Servicios de la Dirección Nacional de Aduanas, destinados a tareas de prevención y represión del contrabando.
- C) Contratación de personal docente y gastos de funcionamiento y equipamiento de la Escuela de Capacitación Aduanera, por el monto que fijará anualmente el Director Nacional de Aduanas, previo asesoramiento de los órganos competentes.
- D) Becas al exterior para profesores, estudiantes o funcionarios que concurren a cursos internacionales, congresos, etc., las que serán concedidas por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Dirección Nacional de Aduanas.
- E) Adquisición de equipos para los funcionarios afectados a la prevención y represión de los ilícitos aduaneros, para la reparación, acondicionamiento y equipamiento de la Oficina Nacional de Aduanas.

El Poder Ejecutivo distribuirá los montos a los Rubros correspondientes del Programa 1.07.

Derógase el artículo 240° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 178

Refuérzase el Renglón 021 del Programa 1.08 del Inciso 5 a partir del Ejercicio 1975, en la suma de N\$ 1.200 (mil doscientos nuevos pesos) anuales para atender las obligaciones emergentes del artículo 177° de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Artículo 179

Autorízase una Partida por una sola vez a partir del Ejercicio 1975 de N\$ 50.000 (cincuenta mil nuevos pesos) para equipamiento de los servicios del Programa 1.09 en todo el ámbito nacional (Unidad Ejecutora "Dirección General del Catastro Nacional").

Artículo 180

Fíjase en el Programa 1.10 "Dirección General del Catastro Nacional" una Partida de N\$ 12.000 (doce mil nuevos pesos) anuales en el Renglón 041 para contratar limpiadores con destino a la Oficina Central y veinte Oficinas Departamentales.

Transfiérese la Partida asignada al Renglón 090 al Renglón 072 del Programa 1.10.

Artículo 182

Increméntase el Renglón 072 del Programa 1.10 en N\$ 6.000 (seis mil nuevos pesos) anuales a partir del Ejercicio 1975.

Artículo 183

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley Nº 14.189 de 30/04/1974 artículo 252.

Artículo 184

Increméntase la Partida establecida en el artículo 183º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, hasta la suma de N\$ 20.000 (veinte mil nuevos pesos) anuales la que se destinará además para la adquisición de archivadores para las láminas del nuevo catastro gráfico parcelario.

Artículo 185

Increméntase la Partida establecida en el artículo 185º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, hasta la suma de N\$ 30.000 (treinta mil nuevos pesos) anuales.

Artículo 186

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 13.835 de 07/01/1970 artículo 132.

Artículo 187

Fíjase una Partida por una sola vez de N\$ 35.000 (treinta y cinco mil nuevos pesos), a partir del Ejercicio 1975, con destino a la Dirección de Comercio Exterior, Programa 1.12, para la adquisición de una camioneta "pick-up".

Artículo 188

Fíjase en N\$ 7.000 (siete mil nuevos pesos) anuales, la Partida asignada en el Programa 1.15 (Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales" del Inciso 5, Renglón 072 "Compensación por Tareas Extraordinarias".

Artículo 189

Refuérzase en N\$ 35.000 (treinta y cinco mil nuevos pesos) anuales el Renglón 021 del Programa 1.15 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", con destino exclusivo a la contratación de contadores y estudiantes de Ciencias Económicas con doce materias

aprobadas como mínimo incluida Estadística.

Artículo 190

Refuérzase a partir del 1º de enero de 1975, en la suma de N\$ 45.000 (cuarenta y cinco mil nuevos pesos), el Renglón 072, "Compensaciones por Tareas Extraordinarias" del Programa 1.02 "Contaduría General de la Nación".

Créase una Partida anual de N\$ 150.000 (ciento cincuenta mil nuevos pesos) en el Renglón 073 "Compensación por Tareas Especializadas" de la Contaduría General de la Nación".

Artículo 191

Los funcionarios del Programa 1.14 que a al fecha de la sanción de la presente ley, perciban compensaciones congeladas, las seguirán percibiendo en tal carácter, de acuerdo al régimen dispuesto por la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 192

Los cometidos asignados por las distintas leyes a las Oficinas de Impuestos a la Renta, Impuestos Directos, Impuestos Internos e Inspección General de Inpuestos y a sus jerarcas, pasarán a ser ejercidos por la Dirección General Impositiva.

El Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley, dictará el reglamento orgánico de dicha Oficina, estableciéndose las facultades de su Director, incluso la posibilidad de delegar cometidos y en especial los previstos en el artículo 60° del Código Tributario.

Asimismo establecerá la nueva organización funcional de dicha Oficina estructurándola sobre la base de Direcciones y Unidades que las integrarán.

Las funciones de Director de las Direcciones que se establezcan, serán desempeñadas por funcionarios presupuestados o contratados de la Dirección General Impositiva que tengan título de abogado o contador, designados y removidos por el Director General de Rentas, previa anuencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los funcionarios designados para la función de Director percibirán como única retribución la que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, la que no podrá superar el noventa por ciento del sueldo del subjerarca de la referida Unidad Ejecutora. A dicha remuneración sólo podrá acumularse el Sueldo Anual Complementario y los beneficios sociales cuando correspondan.

Al frente de las Unidades habrá funcionarios que desempeñarán la tarea de Encargados de Unidad.

Dichos Encargados serán designados y removidos por el Director General de Rentas a propuesta de los directores respectivos, entre los funcionarios presupuestados o contratados de la Dirección General Impositiva.

Dispuesto el cese en las funciones de Director de Dirección y de Encargado de Unidad, los funcionarios cesantes se reintegrarán al ejercicio de sus cargos o funciones de origen. (*)

17.

<u>Inciso 3º)</u> redacción dada anteriormente por: Decreto Ley Nº 14.985 de 28/12/1979 artículo 57.

TEXTO ORIGINAL:

Decreto Ley N° 14.985 de 28/12/1979 artículo $\underline{57}$, Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo $\underline{192}$.

Referencias al artículo

Artículo 193

Fíjase una Partida de N\$ 550.000 (quinientos cincuenta mil nuevos pesos) en el Programa 1.07 a partir del 1º de enero de 1975 para la compra e instalación de balanzas y equipamiento de las Receptorías que deben destacarse en las cabeceras uruguayas de los puentes Paysandú- Colón y Fray Bentos - Puerto Unzué, así como para el mantenimiento de las Receptorías del interior y de la Aduana de Montevideo.

El Poder Ejecutivo a iniciativa de la Dirección Nacional de Aduanas efectuará la distribución de la Partida que se autoriza por la presente disposición.

CAPITULO XI INCISO 7 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 194

(*)

(*)**N**otas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley Nº 14.189 de 30/04/1974 artículo 568.

Reglamentado por:

Decreto N° 186/977 de 30/03/1977, Decreto N° 75/976 de 05/02/1976.

Artículo 195

Transfiérense los cargos presupuestales y contratados con las asignaciones presupuestales correspondientes a los respectivos Renglones del Rubro O, del personal redistribuido oportunamente y que desempeñaba funciones en la Dirección de Conservación de Sueldos y Central de Maquinarias del Ministerio de Agricultura y Pesca, al Ministerio de Defensa Nacional, con destino a la Dirección General de Aeropuertos Nacionales.

Artículo 196

(*)

(*)**Notas:**

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.252 de 22/08/1974 artículo 212.

Reglamentado por: Decreto N° 75/976 de 05/02/1976.

El actual Programa de Inversiones 2.40 "Desarrollo Pesquero" del Inciso 7, Ministerio de Agricultura y Pesca, se transformará a partir del Ejercicio 1975, como Programa de Funcionamiento con el número 1.09, créandose a tal efecto como Unidad Ejecutora el "Inciso Nacional de Pesca".

Esta transformación no modifica los objetivos previstos en su creación, manteniéndose el carácter transitorio del mismo.

Fíjanse los siguientes créditos presupuestales a partir del 1º de enero de 1975:

		N\$
Rubro	0	
	0.21	150.000
	0.22	50.000
	0.26	2.160
	0.41	39.000
	0.42	13.000
	0.46	3.960
	0.73	100.000
Rubro	1	94.000
Rubro	2	245.000
Rubro	3	38.000
Rubro	6	28.400

Fíjase para el Ejercicio 1976 en N\$ 130.000 (ciento treinta mil nuevos pesos), el Renglón 073 "Compensación por tareas especializadas".

Los créditos asignados en el inciso precedente, ya incluyen los aumentos concedidos en virtud del artículo 13º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Los saldos no utilizados de los créditos asignados al Programa 2.40 al 31 de diciembre de 1974, pasarán a Rentas Generales.

Derógase el artículo 218º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Referencias al artículo

CAPITULO XI INCISO 8 - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 198

Créase en el Ejercicio 1976 en el Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, el Programa 1.13, con la denominación, descripción de objetivos y metas de realización, que se establecen a continuación:

- I) Nombre del Programa: "Administración de la Política Energética".
- II) Unidad Ejecutora: Dirección Nacional de Energía.
- III) Descripción.

A través de este Programa se cumplirá con la dirección de la política nacional en materia energética, tanto en lo referente a los combustibles como a la energía eléctrica, inclusive la derivada de la energía nuclear.

Referencias al artículo

Artículo 199

Asígnase al Programa 1.13 "Administración de la Política Energética" del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, las siguientes dotaciones:

ΝŚ

Ν\$

R.	021	Sueldo Personal Contratado	90.000
R.	1	Servicios no personales	10.000
R.	2	Materiales y artículos de consumo	2.500
R.	3	Maguinarias, equipos v mobiliario	20.000

Artículo 200

Créase en el Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, a partir del Ejercicio 1976, el Programa 1.14, con la denominación y descripción de objetivos y metas de realización y Unidad Ejecutora que se establecen a continuación:

- I) Nombre del Programa: "Administración de la Política Industrial".
- II) Unidad Ejecutora: Dirección Nacional de Industrias.
- III) Descripción.

El Programa tiene por objeto estructurar la política general del sector industrial, planificando, coordinando y controlando el cumplimiento de los Programas subordinados a su jerarquía a cargo de las Unidades Ejecutoras:

- 1) Dirección de Industria.
- 2) Dirección de la Propiedad Industrial.
- 3) Instituto Geológico "Ingeniero Eduardo Terra Arocena".
- 4) Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.
- 5) Dirección de Asistencia y Contralor Industrial.

Artículo 201

Asígnase al Programa 1.14 "Administración de la Política Industrial" del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, las siguientes dotaciones:

R.	021	Sueldo Personal Contratado	45.000
R.	1	Servicios no personales	5.000
R.	2	Material y artículos de consumo	2.000
R.	3	Maquinarias, equipos y mobiliario	10.000

Artículo 202

El Programa 1.17 tendrá la denominación: "Análisis y Diagnóstico de la Situación Técnico-Económica de las Empresas dentro de los Sectores Prioritarios", siendo su Unidad Ejecutora el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.

Fíjanse para este Programa los siguientes créditos presupuestales a

partir del 1º de enero de 1975.

		NŞ
Rubro	0	
	0.21	360.000
	0.32	170
	0.60	30.000
	0.72	15.000
	0.73	15.000
Rubro	1	35.000
Rubro	2	24.000
Rubro	3	24.000
Rubro	6	90.000

Los créditos asignados en el inciso precedente al Renglón 021 incluyendo los aumentos concedidos en virtud del artículo 13º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, así como el 33% (treinta y tres por ciento) dispuesto por el régimen de ocho horas establecido por el artículo 16º, literal E) de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes correspondientes.

Derógase el artículo 229º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Los saldos no utilizados de los créditos asignados al Programa 2.33 al 31 de diciembre de 1974, pasarán a Rentas Generales.

Artículo 203

Sustitúyese en el Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, la designación de Unidad Ejecutora de los Programas de Inversión 2.35 y 2.36 por las siguientes:

Programa 2.35 Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Industria y Energía y Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Programa 2.36 Dirección Nacional de Turismo.

Artículo 204

Transfiérese a partir del Ejercicio 1976, al Renglón 021 "Personal contratado seis horas" el 75% (setenta y cinco por ciento) de los créditos vigentes de los Renglones 072 "Compensaciones por tareas extraordinarias" y 073 "Compensaciones por tareas especializadas" con los cuales se abonan remuneraciones de carácter permanente a los funcionarios presupuestados de los Programa 1.01 al 1.09 y 1.11 del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía.

Los referidos funcionarios estarán sujetos a la opción y al régimen previsto por el artículo $20\,^{\circ}$ de la presente ley. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 205.

Las dotaciones de los Renglones 072 y 073 que se transfieren al Renglón 021 de acuerdo con los dispuesto por el artículo precedente, serán distribuidos entre los Programas del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, de la siguiente manera:

		N\$
Programa 1.01	"Administración Central"	90.000
Programa 1.02	"Estudios de las Bases Técnicas para la fijación de la Política Industrial"	11.250
Programa 1.04	"Contralor de aplicación de la Legislación Industrial"	3.750
Programa 1.05	"Administración y elaboración del Registro de la Propiedad Industrial"	22.500
Programa 1.07	"Investigaciones Geológicas"	7.500
Programa 1.08	"Alumbramiento de Aguas Subterráneas y Estudios Varios"	2.250
Programa 1.09	"Contralor y Registro de Minas y Canteras"	2.250
Programa 1.11	"Asesoramiento en la Formulación de la Política, Coordinación y Supervisión del Turismo"	4.500

Artículo 206

El Programa 1.18, tendrá la denominación "Evaluación de Recursos Mineros", siendo su Unidad Ejecutora el Instituto Geológico "Ingeniero Eduardo Terra Arocena".

Fíjanse para este Programa los siguientes créditos presupuestales a partir del 1º de enero de 1975:

		N\$
Rubro	0	
	0.21	25.300
	0.22	8.350
	0.41	11.600
	0.42	3.850
	0.72	12.000
	0.73	12.000
Rubro	1	40.000
Rubro	2	4.000
Rubro	3	70.000
Rubro	6	18.000
Rubro	9	6.000

Los créditos asignados en el inciso precedente, incluyen los aumentos concedidos en virtud del artículo 13º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Créanse los siguientes cargos en el Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, a partir del 1º de enero de 1976.

- 1 Cargo de Director Nacional de Energía en el Programa.
- 1.13 "Administración de la Política Energética" AaA E6.
 - 1 Cargo de Director Nacional de Industria en el Programa
- 1.14 "Administración de la Política Industrial" AaA E6.

Artículo 208

Decláranse cargos de particular confianza y se incluyen en la nómina establecida en los artículos 145° de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 17° de la ley 13.586, de 13 de febrero de 1967 y 363° de la ley 13640, de 26 de diciembre de 1967, los de Director Nacional de Industrias y Director Nacional de Energía.

Los cargos de Director de la Propiedad Industrial y Dirección de Industrias a que se refiere el artículo 97° de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, al vacar, perderán el carácter de particular confianza dispuesto por el invocado artículo.

Referencias al artículo

Artículo 209

Transfórmase el cargo de Subdirector de Promoción y Desarrollo, Escalafón AaA, Grado El, del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, en un cargo de Ingeniero, Escalafón AaA, Grado El.

Artículo 210

Derógase el artículo 324º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973. (*)

(*)Notas:

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 14.106 de 14/03/1973 artículo 281.

Referencias al artículo

Artículo 211

Increméntase la dotación presupuestal del Rubro 7, "Transferencias", del Programa 1.21 "Apoyo Financiero para el desarrollo de actividades y entidades con fines de mejoramiento industrial", del Inciso 8, Ministerio de Industria y Energía, con una Partida de N\$ 81.000 (ochenta y un mil nuevos pesos) para apoyar los gastos de funcionamiento de la Unidad Asesora creada por la ley 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Artículo 212

Fíjase la dotación del Renglón 021 del Programa 1.12 "Comisión Nacional de Energía Atómica" del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, en la cantidad de N\$ 50.000 (cincuenta mil nuevos pesos).

Artículo 213

Increméntase la dotación del Renglón 021 del Programa 1.09 "Contralor y Registro de Minas y Canteras" del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, en el monto de N\$ 10.000 (diez mil nuevos pesos).

Artículo 214

Asígnase a la Comisión de Exposiciones y Ferias Internacionales (CEFI), la cantidad de N\$ 120.000 (ciento veinte mil nuevos pesos) anuales, en cuatro Partidas trimestrales, con la finalidad de promocionar la producción exportable del país.

Artículo 215

Destínase una Partida anual de N\$ 1.000 (un mil nuevos peso) con cargo al Rubro 9, Renglón 911, del Programa 1.05 "Administración y elaboración del Registro de la Propiedad Industrial", del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, para atender gastos originados a la Dirección de la Propiedad Industrial con motivo de visitas que realicen a nuestro país técnicos extranjeros, para el intercambio de tecnologías.

(*)Notas:

Fe de erratas publicada/s: 10/09/1975.

Artículo 216

Modifícase el Programa 1.06 "Promoción y Desarrollo" del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía el que tendrá la denominación, designación de Unidad Ejecutora y descripción de objetivos y metas de realización que se establecen a continuación:

- I) Nombre del Programa: "Asistencia y Contralor Industrial".
- II) Unidad Ejecutora: Dirección General de Asistencia y Contralor Industrial.
- III) Descripción: Tiene a su cargo los controles exigidos por el régimen de admisión temporaria, la aplicación del sistema de reintegros y demás contralores determinados por la legislación vigente.

Artículo 217

Declárase que el cargo de Director General de Promoción y Desarrollo pasará a denominarse Director General de Asistencia y Contralor Industrial, manteniendo el carácter de cargo de particular confianza, condición que cesará al vacar.

Artículo 218

Increméntase a partir del 1º de enero de 1976 la dotación del Rubro 0 "Servicios Personales", Renglón 021 "Personal Contratado", del Programa 1.07 "Investigaciones Geológicas", del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, en la suma de N\$ 70.000 (setenta mil nuevos pesos) con destino a la contratación de personal técnico necesario para obras de investigación geológica, por el término que lo requieran las reales necesidades del servicio.

Artículo 219

Los funcionarios asignados al programa 007 "Dirección y Ejecución de los Trabajos de Investigación Geológica", unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Minería y Geología", del Inciso 08 "Ministerio de Industria y

Energía", que presten servicios permanentes en campamentos de perforaciones, percibirán durante su permanencia una retribución complementaria sujeta a montepío, equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo o jornal básico. La erogación correspondiente será atendida con cargo a los proventos de la Dirección Nacional de Minería y Geología, la que será repetida en los costos de cada servicio. (*)

Facúltase a la Dirección Nacional de Minería y Geología un 80% (ocho por ciento), el porcentaje es en el inciso anterior, siempre que dicho incremento pueda ser trasladado al costo del servicio. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 335. Inciso 2°) agregado/s por: Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 213.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 219.

Artículo 220

El Instituto Geológico "Ingeniero Eduardo Terra Arocena", podrá pagar las reparaciones necesarias y urgentes que requieran sus equipos de perforaciones y trabajos de campo con los fondos recaudados por concepto de perforaciones, debiendo reintegrarlos a la cuenta respectiva una vez cobrados sus importes.

Artículo 221

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley Nº 14.252 de 22/08/1974 artículo 230.

Artículo 222

Autorízase a la Dirección Nacional de Correos a retener hasta doscientos sellos y hojitas filatélicas postales de cada emisión, con destino a intercambio obsequio y difusión, dando cuenta de su utilización al Poder Ejecutivo. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley Nº 15.851 de 24/12/1986 artículo 110.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 222.

Artículo 223

Increméntase la dotación presupuestal del Renglón 072 de la Dirección Nacional de Correos, en la cantidad de N\$ 300.000 (trescientos mil nuevos pesos) para ser destinada al pago de tareas extraordinarias del personal afectado a la atención del servicio postal internacional.

Artículo 224

Fíjanse los siguientes Rubros de gastos para el Programa 1.15 "Plan de

Estudios Complementarios de la Zona Ferrífera de Valentines":

N\$

Artículo 225

El Programa 1.16 tendrá la denominación "Organización Institucional de Servicios Industriales", siendo su Unidad Ejecutora la Unidad Asesora creada por la ley 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fíjanse para este Programa los siguientes créditos presupuestales a partir del 1º de enero de 1975:

Rubro	0	N\$
	0.21	135.000
	0.73	15.000
Rubro	1	60.000
Rubro	2	55.000
Rubro	3	20.000

Los créditos asignados en el inciso precedente al Renglón 0.21, incluyen los aumentos concedidos en virtud del artículo 13º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, así como el 33% (treinta y tres por ciento) dispuesto por el régimen de ocho horas establecido por el artículo 16º, literal E) de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes correspondientes.

Los saldos no utilizados de los créditos asignados al Programa 2.32 al 31 de diciembre de 1974, pasarán a Rentas Generales.

Artículo 226

Los actuales Programas de Inversión: 2.31 "Plan de Estudios Complementarios de la Zona Ferrífera de Valentines"; 2.32 "Organización Institucional de Servicios Industriales"; 2.33 "Análisis y Diagnósticos de la Situación Técnico-Económica de las empresas de los Sectores Prioritarios" y 2.34 "Evaluación de Recursos Mineros" del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, se incluirán a partir del Ejercicio 1975 como Programas de Funcionamiento, con los números 1.15, 1.16, 1.17 y 1.18, respectivamente.

Esta transformación no modifica los objetivos previstos en la creación de los respectivos Programas, manteniéndose el carácter transitorio de los mismos.

Artículo 227

El Programa 1.15 tendrá la denominación "Plan de Estudios Complementarios de la Zona Ferrífera de Valentines", siendo su Unidad Ejecutora la

Dirección Nacional de Industrias.

Fíjanse para este Programa los siguientes créditos presupuestales a partir del 1º de enero de 1975:

		N\$
Rubro	0	
	0.21	50.000
	0.41	38.000
	0.60	18.000
	0.72	15.500
	0.73	17.500
	0.79	815
Rubro	1	16.000
Rubro	2	38.000
Rubro	3	70.000
Rubro	6	35.000
Rubro	7	12.000

Los créditos asignados en el inciso precedente a los Renglones 0.21 y 0.41, incluyen los aumentos concedidos en virtud del artículo 13° de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, así como el 33% (treinta y tres por ciento) dispuesto por el régimen de ocho horas establecido por el artículo 16°, literal E) de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes correspondientes.

Derógase el artículo 235º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Los saldos no utilizados de los créditos asignados al Programa 2.31 al 31 de diciembre de 1974, pasarán a Rentas Generales.

(*)Notas:

Fe de erratas publicada/s: 10/09/1975.

Artículo 228

Transfórmase en el Programa 1.11 "Asesoramiento en la Formulación de la Política, Coordinación y Supervisión del Turismo", del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, el cargo de Director de Asesoría Letrada, Código AaA, Grado 6, creado por el artículo 244º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, en un cargo de Asesor Letrado, Código AaA, Grado 6.

Artículo 229

Facúltase al Ministerio de Industria y Energía a prestar a organismos públicos o particulares, a su pedido, servicios de certificación o de contralor relacionados con la producción o circulación de productos industriales y a concertar las tarifas correspondientes, las que serán fijadas en definitiva por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Industria y Energía podrá disponer el importe percibido para pago de gastos causados por la ejecución de las funciones a su cargo, rindiendo cuentas, según lo dispuesto por el artículo 25º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, y decretos reglamentarios.

Modifícase la denominación del Laboratorio de Análisis y Ensayos creado por el artículo 164º de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, que se llamará Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Artículo 231

(*)

(*)Notas:

Este artículo agregó a: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo $\underline{164}$ literal h).

CAPITULO XI INCISO 9 - MINISTERIO DE VIVIENDA Y PROMOCION SOCIAL

Artículo 232

Créase en el Programa 1.01 las siguientes Partidas anuales:

	N\$	
		
Renglón 012Renglón 060		
Renglón 072		
Rubro 1	25.000 40.000	

Artículo 233

Amplíase en la suma de N\$ 24.000 (veinticuatro mil nuevos pesos) la Partida anual del Programa 1.02, Renglón 060.

Artículo 234

Suprímese en el Inciso 9, Programa 1.02 "Dirección Nacional de Viviendas", el cargo de Subdirector, Código Cj.

Artículo 235

La Unidad Ejecutora del Programa 1.03 "Administración de la Política de Promoción Social", pasará a denominarse "Dirección Nacional de Promoción Social" (DINAPS).

Artículo 236

Fíjase la Partida asignada en los Renglones 021 y 022 del Programa 1.03 en los montos de N\$ 360.000 (trescientos sesenta mil nuevos pesos) anuales y N\$ 120.000 (ciento veinte mil nuevos pesos anuales, respectivamente.

Artículo 237

En el Programa 1.03 créase el Rubro 7 con una asignación presupuestal de N\$ 50.000 (cincuenta mil nuevos pesos) anuales.

Artículo 238

Derógase el artículo 106° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, con la redacción dada por el artículo 252° de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Artículo 239

Fíjanse en el Programa 1.04 las siguientes Partidas anuales:

		N\$
_	021	33.000 30.000

Artículo 240

Fíjanse en el Programa 1.05 las siguientes Partidas anuales:

	N\$
Renglón 012	50.000
Renglón 060	20.000
Rubro 7	24.000

Artículo 241

(*)

(*)**N**otas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley Nº 14.189 de 30/04/1974 artículo 405.

Artículo 242

Todos los cargos presupuestados del Consejo del Niño quedarán sujetos a las normas de ascensos vigentes para la Administración Pública.

Deróganse los artículos 317°, 318° y 321° de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 243

(*)

(*)**N**otas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 13.640 de 26/12/1967 artículo 324.

Artículo 244

Derógase el agregado al artículo 187° de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969, dispuesto por el artículo 218° de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970.

Artículo 245

El examen sicológico de personalidad que se exige en el artículo 316º de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, se realizará cada tres años para el personal que trabaja en contacto directo con menores. Si del examen resultare la ineptitud síquica permanente del funcionario, se aplicarán las disposiciones vigentes.

CAPITULO XI INCISO 10 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 246

A partir de la presente ley, el cargo del Programa 1.01 que se denomina Asesor Arquitecto, Escalafón AaA, Grado El, se denominará Inspector General y Asesor Técnico Arquitecto, Escalafón AaA, Grado El.

Artículo 247

Declárase por vía interpretativa que en el artículo 339º de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, donde dice Gerente Contable Código AaA, Grado E1, debe decir, Contador Jefe Escalafón AaA, Grado 2.

Artículo 248

Fusiónanse los Programas 1.04 "Dirección Nacional de Tránsito" y 1.09 "Dirección Nacional de Transporte", creando un solo Programa 1.09 que se denominará "Dirección Nacional de Transporte".

(*)Notas:

Fe de erratas publicada/s: 10/09/1975.

Referencias al artículo

Artículo 249

Los trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que perciben sus remuneraciones de acuerdo al artículo 343° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, a partir de la publicación de la presente ley, quedarán regidos por el artículo 10° de la misma.

Deróganse los artículos 122º de la ley 13.320, de 28 de diciembre de 1964 y 343º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Referencias al artículo

Artículo 250

Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles empadronados con los Nº 3.363 (ex-Hotel Nogaró), 3.358, 3.361, 3.362 y 3.365 ubicados en la 3ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, delimitados por las calles Ituzaingó, Rincón, Juan Carlos Gómez y predios colindantes. Dichos inmuebles serán destinados a sede del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y dependencias del mismo.

Asígnase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas una Partida de N\$ 2:000.000 (dos millones de nuevos pesos) adicional a la establecida por el artículo 481° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, para atender las erogaciones resultantes de dichas expropiaciones y para la adecuación

de los referidos inmuebles a los fines a que se destinan.

Dicha suma se atenderá con cargo al Fondo de Inversiones Ministerio de Transporte y Obras Públicas (IMTOP).

Derógase el artículo 719º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

(*)Notas:

Fe de erratas publicada/s: 10/09/1975.

Artículo 251

Declárase de particular confianza y se incluye en la nómina establecida en los artículos 145° de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y 17° de la ley 13.586, de 13 de febrero de 1967, el cargo del Programa 1.01, Asesor Técnico de Confianza, Escalafón AaA, Grado El.

CAPITULO XI INCISO 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 252

Derógase el artículo 373º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 253

Transfiérense al Programa 1.01 Ministerio de Educación y Cultura, los Rubros de gastos y los cargos creados por el artículo 264º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, suprimiéndose el Programa creado por la citada norma.

Artículo 254

Suprímese el Programa creado por el artículo 265° de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, transfiriéndose las Partidas anuales para rubros de gastos aprobados al Programa 1.01, así como los cargos de Director y Subdirector de Difusión. El resto de los cargos creados por esa norma serán suprimidos.

Artículo 255

Elimínase el tope de funcionarios dispuesto por el artículo 388° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, destinándose una Partida de N\$ 100.000 (cien mil nuevos pesos) para atender la erogación resultante.

Artículo 256

Increméntase a N\$ 15.000 (quince mil nuevos pesos) la Partida a que hace referencia el artículo 392° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 257

Transfórmase en el Subprograma 1.04.02 "Diario Oficial", un cargo de Director de División Contable Código AaA, Grado 4, y cinco cargos de Subjefe, Código Ab, Grado 10, en un cargo de Director de División, Código Ab, Grado El y cinco cargos de Jefe de Sección, Código Ab, Grado 10, respectivamente.

La transformación del cargo de Director de División Contable, se producirá al vacar.

Créase en el Programa 1.05 "Dirección General del Registro de Estado Civil", una Partida de N\$ 12.000 (doce mil nuevos pesos) en el Renglón 0.72 "Compensación por tareas extraordinarias".

Artículo 259

Fíjase la Partida del Rubro 7 "Transferencias" del Programa 1.09 "Coordinación de la Educación Nacional y Fomento de Investigación Técnico-Científica" en N\$ 30.000 (treinta mil nuevos pesos).

Artículo 260

Fíjase en N\$ 20.000 (veinte mil nuevos pesos) el Rubro 7, del Programa 1.11 "Administración de la Biblioteca Nacional".

Artículo 261

Créase en el Programa 1.13, Unidad Ejecutora 22 "Archivo General de la Nación", una Partida en el Renglón 0.21 de N\$ 4.500 (cuatro mil quinientos nuevos pesos) para contratar dos serenos con una asignación equivalente a la del Grado 3 del Escalafón Ad.

Artículo 262

Autorízase al Consejo Directivo del SODRE (Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica) a establecer el régimen de ocho horas diarias de labor para los funcionarios del Programa 1.14 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales".

Créase a tal fin, una Partida de N\$ 500.000 (quinientos mil nuevos pesos).

Artículo 263

(*)

(*)**N**otas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.252 de 22/08/1974 artículo 257.

Artículo 264

Destínase el equivalente en moneda nacional a U\$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil), a la Comisión Nacional de Educación Física para el pago de sus Afiliaciones Internacionales y las de las Federaciones Deportivas, con cargo a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los saldos pendientes, tomando en consideración las variaciones que experimente el tipo de cambio de la moneda extranjera con que deban efectuarse los pagos de las afiliaciones.(*)

(*)**N**otas:

Redacción dada por: Ley Nº 16.226 de 29/10/1991 artículo 253.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 264.

Increméntase a sesenta, la provisión de vacantes prevista en el artículo 369º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

Artículo 266

Los equipos, máquinas y funcionarios que intervienen en el proceso de elaboración del "Diario Oficial" pasarán a depender directamente de la Dirección y Administración del "Diario Oficial". Las erogaciones que por la aplicación de esta norma se originen, serán atendidas con cargo al artículo 260° de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Hasta tanto la Dirección y Administración del "Diario Oficial" cuente con su nuevo local, la Imprenta Nacional proporcionará los que sean necesarios.

Artículo 267

Derógase el artículo 267º de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Artículo 268

Increméntase la dotación en el Renglón 0.21 del Programa 1.14 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales", en N\$ 437.000.00 (cuatrocientos treinta y siete mil nuevos pesos) y créase una Partida en el Renglón 0.73 de dicho Programa, de N\$ 138.000.00 (ciento treinta y ocho mil nuevos pesos).

Artículo 269

Declárase que la referencia al artículo 162º de la ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, puesta al pie del artículo 349º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, se refiere al inciso segundo de aquella disposición.

Artículo 270

A partir de la vigencia de esta ley, los cargos de Directores de Educación y Cultura en el Programa 1.01, tendrán una asignación presupuestal igual a la correspondiente al cargo de Secretario General de ese Programa.

Los cargos de Directores de Justicia, de Contaduría Central (Contador Central), Asesor Letrado Jefe, Director de Administración y de Difusión tendrán igual retribución que la establecida en el inciso anterior. A dichas retribuciones sólo se podrán acumular el decimotercer sueldo, los beneficios sociales y la prima por antigüedad, cuando corresponda, no pudiendo acumularse compensaciones de carácter personal o al cargo, congeladas, derogadas o vigentes.

Artículo 271

Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura para reglamentar la actividad del Consejo Ejecutivo Honorario de las Obras de Preservación y Reconstrucción de la antigua ciudad de la Colonia del Sacramento, tendiente a programar, dirigir y llevar a cabo la preservación, restauración, reconstrucción y revitalización en el Barrio Histórico de Colonia.

Artículo 272

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por:

Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 372, Ley N° 15.809 de 08/04/1986 artículo 380.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 272.

Artículo 273

Transfórmase el cargo de Sub-Director del Programa 1.05 "Inscripciones y Certificaciones Relativas al Estado Civil de las Personas", del Inciso 11 - Ministerio de Educación y Cultura, Código AaA, Grado E3, en Sub-Director, Código Ab, Grado E6.

CAPITULO XI INCISO 12 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 274

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 13.892 de 19/10/1970 artículo 190 literal b).

Artículo 275

Fíjase una Partida de N\$ 600.000 (seiscientos mil nuevos pesos), la que anualmente será distribuida por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con los Ministerios de Salud Pública y Economía y Finanzas, entre las instituciones privadas de acción en el campo de la salud.

Artículo 276

Fíjase en N\$ 25.000 (veinticinco mil nuevos pesos), la Partida establecida por el artículo 416 de la ley 14.106, de 14 de marzo d 1973, para pago de los servicios de los aeroclubes del interior que colaboren con el Ministerio de Salud Pública en el transporte de enfermos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Salud Pública, a entregar mensualmente a los aeroclubes del interior hasta el equivalente de un duodécimo de la Partida asignada. El monto resultante será distribuido entre los distintos aeroclubes de acuerdo al kilometraje recorrido en igual período del año anterior, siempre que los servicios se sigan prestando efectivamente.

Artículo 277

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Decreto Ley Nº 14.550 de 10/08/1976 artículo 24.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo $\underline{277}$.

Artículo 278

Los médicos que se radiquen efectivamente en el interior del país en áreas rurales y permanezcan en el lugar establecido, percibirán una retribución complementaria que, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, el Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

A estos efectos la Contaduría General de la Nación habilitará en el Renglón 073 del Programa 1.04 la suma de N\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil nuevos pesos).

Los funcionarios que perciban el beneficio a que hace referencia el inciso primero y tengan derecho a la compensación congelada a que se refiere el artículo 169° de la ley 13.737, de 9 de enero de 1969, puesta al pie del artículo 378° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, dejarán de percibir dicha compensación mientras se encuentren amparados en el citado beneficio.

Referencias al artículo

Artículo 279

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Ley N° 14.252 de 22/08/1974 artículo 272.

Artículo 280

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 15.767 de 13/09/1985 artículo 30.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 280.

Referencias al artículo

Artículo 281

Establécese que la antigüedad de no más de cuatro años de titulados a que alude el artículo 189º de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, modificado por el artículo 386º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, sólo rige para las disciplinas de medicina general y cirugía general, ampliándose a una antigüedad no mayor de ocho años de titulados a la fecha de cierre del plazo de inscripción, para las residencias en especialidades médicas y quirúrgicas.

Artículo 282

El ingreso a cargo de los Escalafones Técnico - Profesional (AaA y AaB) y Especializado (Ac) del Inciso 12 - Ministerio de Salud Pública, y el ascenso dentro de estas categorías se realizarán en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con sujeción a

los principios contenidos en los artículos 35° , 36° y 37° de la ley 9.202, de 12 de enero de 1934.

El personal administrativo (Ab) y de servicios auxiliares (Ad) quedará sujeto a los regímenes generales de calificación y ascensos establecidos por el Poder Ejecutivo para la Administración Central.

Referencias al artículo

Artículo 283

Deróganse los artículos 213°, 214° y 215° de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970, 182° de la ley 13.892, de 19 de octubre de 1970, 428° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 269° de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Artículo 284

Asígnase una Partida anual de N\$ 2:000.000 (dos millones de nuevos pesos) a partir del Ejercicio 1975, para atender las erogaciones correspondientes al régimen de ocho horas de labor de los funcionarios de los Programas 1.01 al 1.06 inclusive, del Inciso 12 - Ministerio de Salud Pública.

Artículo 285

Establécese por una sola vez en el Programa 1.04 del Inciso 12 - Ministerio de Salud Pública, una partida de N\$ 2:000.000 (dos millones de nuevos pesos) para implementación en el Ejercicio 1975 del Centro Nacional de Quemados.

Referencias al artículo

CAPITULO XI INCISO 13 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 286

Increméntase el Renglón 072 "Compensaciones por tareas extraordinarias" de los Programas del Inciso 13 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en las sumas que se indican:

		ΝŞ
Programa	01	 59.000
Programa	02	 10.000
Programa	03	 29.000
Programa	04	 29.000
Programa	05	 100.000
Programa	06	 2.000

Artículo 287

Increméntase en N\$ 30.000 (treinta mil nuevos pesos) la Partida autorizada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el artículo 668º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, como contrapartida nacional para el financiamiento de los proyectos de Asistencia Técnica del Centro Interamericano de Administración del Trabajo (CIAT).

La presente disposición tendrá vigencia a la fecha de publicación de la

presente ley.

Autorízase, asimismo, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una Partida anual del equivalente en moneda uruguaya a U\$S 15.000 (quince mil dólares) como contrapartida nacional para el financiamiento de los referidos proyectos, durante los años 1976 y 1977.

Artículo 288

Fíjase el Renglón 912 del Programa 1.01 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la suma de N\$ 12.000 (doce mil nuevos pesos).

Artículo 289

Increméntase el Renglón 021 "Personal contratado seis horas" del Programa 1.02 "Estudio y regulación de Mercado de Trabajo y del Empleo" en la suma de N\$ 42.000 (cuarenta y dos mil nuevos pesos) para la contratación de instructores para el Centro Piloto de Rehabilitación Ocupacional.

Artículo 290

Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a disponer de la suma de N\$ 40.000 (cuarenta mil nuevos pesos) como contrapartida nacional para el financiamiento del Plan de Asistencia Técnica sobre "Política de Empleo" a desarrollar por el Programa Regional del Empleo para América Latina y el Caribe (PREALC) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Artículo 291

Refuérzase en N\$ 35.000 (treinta y cinco mil nuevos pesos) el Renglón 021 "Personal contratado seis horas" del Programa 1.04 "Dirección del Salario y Relaciones Laborales", para la contratación de estudiantes de Ciencias Económicas con un mínimo de doce materias aprobadas para efectuar la recopilación y actualización de salarios y categorías laborales.

CAPITULO XI INCISO 16 - PODER JUDICIAL

Artículo 292

Créase en el Programa 1.02 un Tribunal de Apelaciones del Trabajo que conocerá en Segunda Instancia en los recursos ordinarios que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Jueces Letrados del Trabajo de Primera Instancia y por los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior en materia laboral.

Para el Tribunal que entrará en funcionamiento el 1º de enero de 1976, se crean los siguientes cargos:

- 3 Ministros
- 1 Secretario Letrado
- 1 Oficial Mayor
- 1 Alguacil
- 1 Jefe de Despacho
- 1 Oficial de Secretaría
- 1 Oficial 1º
- 1 Oficial 2°
- 1 Oficial 3°
- 1 Oficial 4°
- 1 Conserje de 3ª (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 293.

Artículo 293

Suprímense los actuales Juzgados Letrados del Trabajo de Segunda Instancia de los Turnos 1º y 2º, así como los cargos de Jueces Letrados respectivos, quienes cesarán en sus cometidos en la fecha de instalación del Tribunal de Apelaciones del Trabajo que se crea por el artículo anterior.

El restante personal que desempeña tareas en dichos Juzgados será distribuido por la Suprema Corte de Justicia entre las demás Oficinas del Programa 1.03, según las necesidades del servicio.

Artículo 294

Los Juzgados Letrados del Trabajo de Primera Instancia en el Departamento de Montevideo, con la dotación de personal y asignación de gastos, pasarán a integrar el Programa 1.03 y se denominarán Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de ler., 2do., 3er., 4to. y 5to. Turno. Los Juzgados tendrán la misma jurisdicción y competencia de los que se suprimen en el Programa 1.05 y los respectivos Magistrados gozarán de la retribución, categoría y grado que corresponde a los Jueces Letrados que revistan en el mismo Programa.

El personal que se transfiere de Programas es el siguiente:

- 5 Alguaciles
- 5 Jefes de Despacho
- 2 Oficiales de Secretaría
- 5 Oficiales 1ros.
- 2 Oficiales 2dos.
- 4 Oficiales 4tos.
- 10 Oficiales 5tos.

Artículo 295

En la fecha de instalación del Tribunal de Apelaciones del Trabajo que se crea, se pondrán a su conocimiento, en el estado en que se hallaren, los asuntos en trámite hasta el momento en los Juzgados Letrados del Trabajo de Segunda Instancia que se suprimen por esta ley.

En cuanto a aquellos asuntos en trámite en que conocieren en segundo grado los actuales Tribunales de Apelaciones en lo Civil y los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Departamentos del Interior pasarán a conocimiento del Tribunal de Apelaciones del Trabajo en la fecha indicada y en el estado en que se encontraren, salvo que ya se hubieren citado las partes para sentencia definitiva, en cuyo caso continuarán radicados en las mismas sedes hasta su terminación.

Los asuntos en trámite de primera instancia en que aún entendieren los Jueces Letrados del Trabajo de Segunda Instancia, según lo dispuesto por el artículo 16° de la ley 14.188, de 5 de abril de 1974, pasarán a conocimiento de los Jueces Letrados de Primera Instancia del Trabajo, en el estado en que se hallaren a la fecha de supresión de aquellos Juzgados, distribuyéndose entre estos últimos de acuerdo con el régimen de turnos establecido por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 296

Los Jueces de Paz de las 1ras. Secciones de los Departamentos del Interior y los Jueces Letrados de Primera Instancia de los Departamentos del Interior con asiento en las capitales, cesarán en la competencia que en materia del trabajo les confía el artículo 5º de la ley 14.188, de 5 de abril de 1974 la que será atribuida en primera instancia a los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los Departamentos y Ciudades del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales y al Tribunal de Apelaciones del Trabajo, en Segundo Grado.

Esta modificación entrará en vigor en la fecha de instalación de dicho Tribunal, remitiéndose los asuntos en trámite a sus nuevas sedes en el estado en que se hallaren, salvo que se hubiere citado las partes para sentencia, en cuyo caso continuarán tramitándose ante las actuales hasta su terminación, siendo estas decisiones apelables ante el Tribunal de Apelaciones del Trabajo.

En los departamentos del interior en cuyas capitales tuvieren asiento más de un Juzgado Letrado, la distribución de asuntos se hará de acuerdo con el régimen de turnos vigente. Corresponderá a la Suprema Corte de Justicia determinar la distribución de asuntos entre los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudades.

(*)Notas:

Fe de erratas publicada/s: 10/09/1975.

Artículo 297

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121º de la ley 14.219, de 4 de julio de 1974, modificado por el artículo 11º de la ley 14.266, de 10 de setiembre de 1974, suprímese el Programa 1.07 "Asesoría Técnica de Arrendamientos" del Inciso 16 - Poder Judicial, cuya dotación, personal y Partidas de gastos se distribuye por esta ley entre los demás Programas de dicho Inciso en la forma dispuesta por la Suprema Corte de Justicia conforme a la disposición legal precitada, a saber:

- 1 Director de Administración al Programa 1.03.
- 2 Subdirectores de Administración al Programa 1.06.
- 6 Oficiales 1° al Programa 1.03.
- 10 Oficiales 3° al Programa 1.03.
- 22 Oficiales 5° al Programa 1.03.
 - 2 Encargados de 2ª al Programa 1.03.
 - 1 Encargado de Limpieza al Programa 1.01.

Artículo 298

Transfiérese del Programa 1.07 al Programa 1.01, Renglón 021, la Partida de N\$ 28.335 (veintiocho mil trescientos treinta y cinco nuevos pesos) para atender la contratación del personal técnico-profesional.

Artículo 299

Fíjanse a partir de la fecha de promulgación de esta ley, las Partidas a que se refiere el artículo 474° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, correspondientes al Renglón 072, con los destinos y montos anuales que se expresan a continuación:

Programa 1.01 N\$ 10.000 (diez mil nuevos pesos) anuales para retribución de funcionarios de la Suprema Corte de Justicia que realicen horarios extraordinarios.

- Programa 1.03 (Para Juzgados Letrados de Instrucción, Aduana y Menores), N\$ 20.000 (veinte mil nuevos pesos) anuales, para tareas extraordinarias de asistentes en la recepción de declaraciones.
- Programa 1.04 (Para Juzgados Letrados del Interior), N\$ 22.000 (veintidós mil nuevos pesos) anuales para tareas extraordinarias de asistentes en la recepción de declaraciones en materia penal.

Créase a partir de la fecha de promulgación de esta ley, una Partida de N\$ 18.000 (dieciocho mil nuevos pesos) anuales, dentro del Renglón 021, para la contratación de peones para el Depósito Judicial de Bienes Muebles (Programa 1.06).

Artículo 301

Inclúyense en el régimen previsto por el apartado E) del artículo 16° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, los siguientes cargos del Escalafón Judicial:

- 5 cargos administrativos que desempeñen funcionarios que cumplan tareas de Secretario de Ministro.
 - 5 cargos administrativos que desempeñen funcionarios que cumplan tareas en la Sección Cuentas Personales de la Suprema Corte de Justicia.
 - 7 Conserjes que desempeñen tareas de Chofer en la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia determinará los funcionarios que desempeñen esas tareas, habilitándose los créditos en los Programas que correspondan.

Artículo 302

Créase a partir de la promulgación de la presente ley en el Programa 1.05, un Juzgado de Paz para la 8ª Sección Judicial del departamento de San José, así como la siguiente dotación de personal:

- 1 Juez de Paz de Pueblo de 2ª categoría.
- 1 Oficial 4°.
- 1 Oficial 5°.

Artículo 303

Créase a partir de la promulgación de la presente ley en el Programa 1.05, para el arrendamiento y gastos de oficina del Juzgado de Paz de la 8ª Sección Judicial del departamento de San José, Rubro 1, una Partida de N\$ 3.600 (tres mil seiscientos nuevos pesos) anuales.

Artículo 304

(*)

(*)Notas:

de 11/03/1976 numeral 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 304.

Artículo 305

Créanse en el Programa 1.06 del Inciso 16, los siguientes cargos:

- 3 Actuario.
- 3 Secretario de Juez (Abogado).
- 3 Abogado Defensor de Oficio.

Artículo 306

Suprímense, al vacar, los cargos de Juez de Paz Rural. No obstante, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer su permanencia toda vez que declare por resolución fundada, que así conviene al mejor servicio público.

Cuando proceda la supresión, la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el Poder Ejecutivo, fijará las nuevas jurisdicciones territoriales, accediéndolas a las de los Juzgados de Paz más inmediatos.

De los asuntos cuyo conocimiento atribuyen los Códigos o leyes especiales a los Jueces de Paz Rurales que se suprimen, conocerán los Jueces de Paz de esas respectivas jurisdicciones.

(*)Notas:

Fe de erratas publicada/s: 10/09/1975.

Referencias al artículo

CAPITULO XI INCISO 17 - TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 307

Créase una Partida de N\$ 10.000 (diez mil nuevos pesos) anuales en el Renglón 060 del Programa 1.01.

CAPITULO XI

INCISO 19 - TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 308

Fíjase una Partida de N\$ 10.000 (diez mil nuevos pesos) anuales en el Renglón 072 del Programa 1.01.

CAPITULO XI INCISO 22 - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Artículo 309

Autorízase para el Ejercicio 1975, al Programa 1.02, Consejo de Educación Primaria, una Partida por una sola vez de N\$ 3:000.000 (tres millones de nuevos pesos) para atender la alimentación escolar.

Artículo 310

Destínanse las economías presupuestales del Ejercicio 1974 del Inciso 22.

Consejo Nacional de Educación, que ascienden a la suma de N\$ 6:528.894.06 (seis millones quinientos veintiocho mil ochocientos noventa y cuatro nuevos pesos con 06/100) a financiar el déficit del Ejercicio 1973 fijado en N\$ 3:548.954.52 (tres millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro nuevos pesos con 52/100). El saldo resultante se aplicará a partir de la promulgasen de la presente ley a financiar por una sola vez, el Rubro 2, Alimentación Escolar de Educación Primaria.

Artículo 311

Unifícanse, a partir de la promulgación de la presente ley las dotaciones presupuestales de los Programas de Funcionamiento que integran el Inciso 22 - Consejo Nacional de Educación.

El Consejo Nacional de Educación distribuirá los créditos vigentes entre los Programas integrantes del referido Inciso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63º de la presente ley, lo que será comunicado a la Contaduría General de la Nación antes del 31 de enero de cada Ejercicio.

Artículo 312

Interprétase que el horario máximo dispuesto por la ley 14.263, de 5 de setiembre de 1974, rige para los casos de acumulación de funciones y sueldos amparados en el literal A) del artículo 115° de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

CAPITULO XI INCISO 26 - UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 313

Fíjanse las dotaciones presupuestales del Inciso 26 - Universidad de la República, para los Programas de su funcionamiento en los siguientes importes:

M¢

ΝΤĊ

	1117
Rubro 1	9:861.600

Artículo 314

De las dotaciones autorizadas en el artículo anterior, al Programa 1.04 (Hospital de Clínicas), le corresponderán las siguientes Partidas:

	11/2
Rubro 1	324.143
Rubro 2	2:738.373
Rubro 3	1:289.533

Artículo 315

Increméntase en la cantidad de N\$ 600.000 (seiscientos mil nuevos pesos) la Partida presupuestal vigente del Rubro "0" del Programa 1.04 "Servicios Hospitalarios" (Hospital de Clínicas) con destino a mantener su nivel asistencial y poner en funcionamiento los siguientes servicios de alta

complejidad tecnológica: Cirugía Cardíaca - Nefrología - Medicina Nuclear - Toxicología - Centro de Tratamiento Intensivo - Emergencia y Neurocirugía.

Artículo 316

Increméntase en el Inciso 26 - Universidad de la República el Rubro 0 en N\$ 3:668.000 (tres millones seiscientos sesenta y ocho mil nuevos pesos) para el Ejercicio 1976, monto que se deducirá de las economías producidas en el Ejercicio 1975.

CAPITULO XI INCISO 28 - BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 317

Modifícase el inciso segundo del artículo 6° de la ley 11.495, de 26 de setiembre de 1950, que quedará redactado en la forma siguiente:

"La Caja establecerá la matrícula de avaluadores y para formar parte de la misma será necesario poseer título de Contador o ser estudiante de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración con doce materias aprobadas, o, en caso de tratarse de funcionarios del Organismo, acreditar su pericia por concurso de capacidad y las demás condiciones que exija la reglamentación.

Cuando el domicilio de la empresa esté radicado en localidad en la que no resida ningún inscrito en la matrícula la Caja podrá designar personas notoriamente idóneas en la materia".

Artículo 318

Autorízase al Banco de Previsión Social a contratar hasta veinte Auxiliares y Técnicos en Computación, con destino a los procesos aplicados por el Centro de Computación de la Seguridad Social, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 564º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, ampliándose, a estos efectos, el crédito previsto en dicha norma.

Los cargos del último grado del Escalafón "Personal de Computación" que queden vacantes, se suprimirán y las Partidas respectivas se destinarán a reforzar el Rubro a que se refiere el inciso anterior, ampliándose simultáneamente la autorización para contratar personal que el mismo establece en tantas unidades como cargos vacantes se hayan suprimido.

Artículo 319

Increméntase en N\$ 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil nuevos pesos) anuales la Partida fijada por los artículos 588° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 y 458° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974. El Directorio distribuirá la Partida autorizada entre los diferentes Programas de su presupuesto en proporción a los respectivos Rubros 0 y en los montos así determinados quedan fijados los respectivos Renglones 072.

Artículo 320

Amplíase el crédito establecido en el Sub-Programa 1.02.05 "Banco de Previsión Social, construcción de Edificio Sede", en N\$ 1:000.000 (un millón de nuevos pesos) y en N\$ 400.000 (cuatrocientos mil nuevos pesos), para la construcción e instalación de las cuatro Gerencias Regionales del Banco. El Directorio del Banco de Previsión Social determinará la jurisdicción y sede de las Gerencias Regionales. La distribución por Rubro de esta ampliación de crédito se hará conforme a las necesidades alternativas de equipamiento y terminación de las obras.

Los bienes inmuebles que el Banco de Previsión Social resolviera recibir en pago de obligaciones adeudadas por organismos estatales, paraestatales o empresas privadas, se incorporarán a su patrimonio y el importe respectivo no será imputado a los Rubros asignados en materia de gastos e inversiones de su Presupuesto.

En tales casos, la determinación del valor de dichos bienes será la que fije la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 322

Los funcionarios redistribuidos al Banco de Previsión Social, provenientes de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, serán incorporados definitivamente en el último grado del Escalafón respectivo, habilitándose los cargos que sean necesarios en los correspondientes Programas y suprimiéndose los correspondientes en las oficinas de origen.

Artículo 323

Los beneficios establecidos en el artículo 584º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, se extenderán a los titulares de los cargos de Director de División de la Intendencia Municipal de Montevideo, que hubieren ocupado dichos cargos a partir de la vigencia de la referida norma legal.

CAPITULO XI

INCISO 29 - CAJA DE COMPENSACIONES POR DESOCUPACION EN LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AFINES

Artículo 324

Decláranse fusionados en un solo Programa los dos Programas existentes en el Inciso 29 - Caja de Compensación por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines.

CAPITULO XI

INCISO 33 - INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDAS ECONOMICAS

Artículo 325

Increméntase en N\$ 100.000 (cien mil nuevos pesos) el Rubro 0 "Retribución de Servicios Personales" Renglón 021 "Personal Contratado" del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

Artículo 326

Increméntase en N\$ 60.000 (sesenta mil nuevos pesos) la Partida fijada por los artículos 620° de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, 469° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 y 295° de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974.

Artículo 327

Sustitúyese la denominación del cargo de Director (Arquitecto o Ingeniero) Código AaA, Grado E5 del Programa 01 del Inciso 33 - Instituto Nacional de Viviendas Económicas, por el de Gerente (Arquitecto o Ingeniero), con el mismo Código y Grado.

Sustitúyese la denominación del cargo de Sub-Director (Arquitecto o Ingeniero) Código AaA, Grado E3 del Programa 01 del Inciso 33 - Instituto Nacional de Viviendas Económicas (INVE), por el de Sub-Gerente (Arquitecto o Ingeniero), con el mismo Código y Grado.

CAPITULO XII - FONDO NACIONAL DE INVERSIONES

Artículo 328

Auméntase en el Inc. 3 - Ministerio de Defensa Nacional, en los respectivos Programas de Inversiones, las siguientes cantidades con cargo al Fondo Nacional de Inversiones:

PROGRAMA 3.01

Νο	Designación de Obra	Inversiones 1976 Financiamiento Cuenta IEMEF
		N\$
1	F.M.S	1.975.000
2	Para pago de obligaciones pendientes por compra de vehículos en la República Federativa del Brasil	879.331
	PROGRAMA 3.04	
3	Para atender las obligaciones contraídas por la adquisición de dos aeronaves Fairchaild Fh 227 (Cargonaut) U\$S 423.311	3.842.940
	Total	6.697.271

Artículo 329

Asígnase al Ministerio del Interior una Partida de N\$ 500.000 (quinientos mil nuevos pesos) con cargo a la Cuenta de Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas, para estudios del Complejo Carcelario a construirse en la 16ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo.

Artículo 330

Créase en el Inciso 4 - Ministerio del Interior, una Partida de N\$ 1:500.000 (un millón quinientos mil nuevos pesos) con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas, para la finalización de las Obras Carcelarias de las Jefaturas de Policía de los departamentos de Canelones, Maldonado, Paysandú, Río Negro y Salto.

Artículo 331

Créase una Partida de N\$ 500.000 (quinientos mil nuevos pesos) con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas, para construcciones, mejoras, adiciones, reparaciones, equipamiento y alhajamiento de las distintas Unidades Ejecutoras del Inciso 4 - Ministerio del Interior.

Artículo 332

Declárase de utilidad pública la expropiación del inmuebles Padrón N° 2.011, de la 1° Sección Judicial del departamento de Maldonado, para sede de la respectiva Oficina Departamental de Catastro.

A esos efectos destínase una Partida de N\$ 50.000 (cincuenta mil nuevos

pesos) para la adquisición y reparación del inmueble, con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 333

Declárase de necesidad y utilidad pública, la expropiación de los siguientes inmuebles para asientos de Oficinas de la Dirección Nacional de Correos en el territorio nacional:

Padrón N° 99 situado en la 4° Sección Judicial del departamento de Montevideo.

Padrón N° 1.422 situado en la 1° Sección Judicial del departamento de Durazno.

Padrón N° 211 situado en la 5ª Sección Judicial del departamento de Soriano.

Padrón N° 117 situado en la 6ª Sección Judicial del departamento de Treinta y Tres.

Padrón N° 1.004 situado en la 1° Sección Judicial del departamento de Canelones.

Autorízase en el Programa 1.10 "Servicios Postales" del Inciso 8 - Ministerio de Industria y Energía, una Partida de N\$ 100.000 (cien mil nuevos pesos) para la adquisición de los inmuebles referidos, con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 334

Fíjase una Partida de N\$ 200.000 (doscientos mil nuevos pesos) para el año 1976, para la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural, con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta Partida no podrá ser aplicada a financiar gastos de funcionamiento, ni remuneraciones que no correspondan al personal obrero de la construcción.

Artículo 335

Incorpóranse al Inciso 10 - Ministerio de Transporte y Obras Públicas, las siguientes Partidas:

PROGRAMA 10.11

"Construcciones de obras nuevas, mejoramiento y mantenimiento de las vías navegables y aprovechamiento de recursos hidráulicos".

No	Designación de Obra	Inversiones 1976 Financiamiento Cuenta IMTOP
		N\$
	Apartado "A" Obras Nuevas	
1	Cerro Largo - Río Branco, Regularización margen derecha río Yaguarón aguas abajo de la ciudad	20.000
2	Obras varias - Defensa de costas y	

	riberas en playa marítima y fluviales en barras de ríos y arroyos	400.000
3	Colonia - Puerto de Colonia. Obras diversas	100.000
4	Colonia Tomás Berreta. Sistema de riego (2ª etapa 1.800 hás)	1:200.000
5	Colonia Molinelli. Sistema de riego (500 hás)	700.000
6	Colonia España. Drenajes y caminos (2000 hás)	350.000
7	Colonia Galland. Sistema de drenaje (400 hás)	100.000
	Total Apartado "A"	2:870.000
	Apartado "B" Modificación y Transformación de Obras	
8	Colonia - Carmelo, Muelle de armamento del varadero del MTOP	20.000
9	Rocha - La Paloma. Remodelación y ampliación del Puerto para actividades de pesca industrial (1ª etapa)	2:500.000
10	Paso de los Toros. Construcción de un galpón para varadero y talleres	25.000
11	Paso de los Toros. Construcción de una escala de varar	49.000
	Total Apartado "B"	2:594.000
	Apartado "C" Conservación Ordinaria	
12	Conservación ordinaria de obras de aprovechamiento hidráulico. Mantenimiento general, consolidación y forestación de márgenes y obras diversas en la zona de	
	embalse, a cargo del MTOP	60.000
13	Conservación de la Red Hidrométrica	15.000
14	Paysandú. Mantenimiento de los Pasos Almirón Chico y Grande	495.000
15	Rocha - La Paloma. Mantenimiento del Puerto	300.000
16	Mantenimiento y conservación de embarcaciones para adquisición de combustibles, materiales, repuestos y demás	1.000.000
	gastos inherentes a los mismos	1:000.000
	Total Apartado "C"	1:879.000

y Extraordinarias de Equipos de Servicios y Adquisición de otros nuevos

17	Adquisición y reparación de equipos, repuestos (máquinas de construcción agrícola, de oficina, motores, bombas, instrumental topográfico y de dibujo y todo otro equipo)	100.000
18	Adquisición de 8 motores fuera de borda	36.000
	Total Apartado "D"	136.000
	Apartado "K" Disposiciones Legales	
19	Contribución de contrapartida para el proyecto "Conservación y mejoras de Playas" a realizar con la asistencia de las Naciones Unidas (Proyecto URU 73/007/A/OI/13)	230.000
	1.0000102 0.112002 (1107 0000 0110 7.07 00 7.7.17 017 127	
	Total Apartado "K"	230.000

Artículo 336

Fíjase del Fondo Nacional de Inversiones con destino a la Comisión Técnica Mixta del Puente entre Argentina y Uruguay, la siguiente Partida:

Inversiones 1976
Financiamiento
Designación de Obra
Cuenta IMTOP

N\$

Puente Fray Bentos - Puerto Unzué

Para obras del "Paso de Frontera Fray Bentos " (instalaciones para peajes, aduanas, contralor de vehículos, autos, camiones, ómnibus, oficinas de administración, local para Prefectura Nacional Naval, tinglados,

Artículo 337

Fíjase del Fondo Nacional de Inversiones con destino a la Dirección General de Aeropuertos Nacionales (DIGAN) para:

Inversiones 1976 Financiamiento Cuenta IMTOP

Designación de Obra

N\$

--

Finalización del Aeropuerto de Santa	
Bernardina	1:950.000
Total DIGAN	1:950 000

Artículo 338

Fíjanse del Fondo Nacional de Inversiones con destino al Inciso 22 - Consejo Nacional de Educación (CONAE) las siguientes Partidas:

Designación de Obra	Inversiones 1976 Financiamiento Cuenta IMTOP
Enseñanza Secundaria	
Obras por Expansión (interior)	N\$
Canelones 2º Liceo - Punta del Este 2º Liceo	200.000
Obras por Expansión (capital)	
Liceo Punta Rieles Liceo Millán e Instrucciones Liceo Barrio Sur Liceo Avenida Italia Liceo Larrañaga y Bulevar	200.000 200.000 200.000 200.000 100.000
Total CONAE	1:100.000
Total General	11:250.000

Artículo 339

Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura la inversión de hasta N\$ 8.000 (ocho mil nuevos pesos) para la finalización de las obras correspondientes a la Sede de las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2do. Turno, con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 340

Refuérzase la Partida total otorgada por el artículo 483º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, al Programa 11.19 "Modernización y Equipamiento de la Radio y Televisión del Estado", del Ministerio de Educación y Cultura, en la suma de N\$ 2:100.000 (dos millones cien mil nuevos pesos) con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo a solicitud del Organismos, adjudicará la Partida total entre la o las diversas obras que componen el Programa, dando cuenta al Organo Legislativo.

Artículo 341

Incorpóranse al Inciso 16 - Poder Judicial, en el Programa 16.07

"Programa de Obras e Inversiones", las siguientes Partidas con cargo al Fondo Nacional de Inversiones:

N°	Designación de Obra	Inversiones 1976 Financiamiento Cuenta IEMEF
		N\$
1	Palacio de Justicia	1:400.000
2	Edificio Juzgado de Paz de la 2ª Sección (Fray Marcos) del departamento de Florida	65.000
	Total	1:465.000

Artículo 342

Asígnanse a la Intendencia Municipal de Montevideo, para contribuir financieramente con la realización de obras en el departamento, las siguientes Partidas: N\$ 1:200.000 (un millón doscientos mil nuevos pesos) para el Ejercicio 1975 y N\$ 3:000.000 (tres millones de nuevos pesos) para el Ejercicio 1976, con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 343

A partir de la promulgasen de la presente ley, las Partidas dispuestas en el artículo 55° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, pasan a integrar el Fondo Nacional de Inversiones.

Artículo 344

Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble Padrón N° 14.682, de la 2^{a} Sección Judicial del departamento de Montevideo, para Oficinas del Poder Judicial.

A estos efectos destínase una Partida de N\$ 600.000 (seiscientos mil nuevos pesos), con cargo a la Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Referencias al artículo

Artículo 345

Asígnase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), una Partida de N\$ 3:000.000 (tres millones de nuevos pesos), con cargo a la Sub-Cuenta Inversiones Estatales del Ministerio de Economía y Finanzas (IEMEF) destinada a su Plan de Inversiones.

Artículo 346

Introdúcense al Texto Ordenado - 1975, las siguientes modificaciones: (*)

(*)Notas:

Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículos 3, 18, 26, 27 y 43. Numeral 43) ver vigencia: Ley N° 18.788 de 04/08/2011 artículo 8.

Ver: Texto/imagen.

Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112,

TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo 99 - Título 4.

Referencias al artículo

Artículo 347

Agrégase al artículo 12° del Título IX del Texto-Ordenado- 1975, el siguiente apartado: (*)

(*)Notas:

Ver: Texto/imagen.

Artículo 348

Suprímese el apartado J) del numeral 1) del artículo 13º del Título IX del Texto Ordenado-1975.

(*)Notas:

Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo $\underline{27}$. **Ver:** Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 112.

Referencias al artículo

Artículo 349

Sustitúyese el tributo de sellos que grava la cancelación de obligaciones derivadas de retribuciones personales sometidas a aportación al Banco de Previsión Social, por un aumento del 2% (dos por ciento) en las tasas de aportación personal jubilatoria.

En el caso de los trabajadores rurales dependientes, el incremento de la aportación se determinará de tal forma que el producido sea equivalente al del tributo de sellos que se deroga por esta disposición, aplicado sobre los respectivos salarios mínimos.

Esta disposición tendrá vigencia desde el 1º de julio de 1975 y será reglamentada por el Directorio del Banco de Previsión Social.

Referencias al artículo

Artículo 350

Declárase, con carácter interpretativo, que la determinación del tributo a que hace referencia el artículo 5° del Título XLIX del Texto Ordenado - 1975, es efectuada por la Administración.

Artículo 351

Rebájanse al 5% (cinco por ciento) a partir del 1º de octubre de 1975, las bonificaciones establecidas en los artículos 3º de la ley 13.123, de 4 de abril de 1963, modificativas y concordantes y 539º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974. A partir del 1º de enero de 1976 estas bonificaciones quedarán totalmente derogadas.

Artículo 352

El Impuesto de Timbres de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral, a que

se refiere el Título XXVI del Texto Ordenado - 1975, será recaudado y controlado por el Banco de Previsión Social.

Facúltase al Banco de Previsión Social a adoptar otra forma de recaudación que la establecida en el artículo 2º del Título arriba mencionado. (*)

(*)Notas:

Ver vigencia: Decreto Nº 367/980 de 25/06/1980 artículo 2.

Artículo 353

Decláranse convalidados todos los actos y actuaciones administrativas de alcance general o de contenido individual emanados de la Dirección General Impositiva, de la Oficina de Impuestos a la Renta, de la Oficina de Impuestos Directos, de la Oficina de Impuestos Internos y de la Inspección General de Impuestos, los cuales se reputarán emanados de la Dirección General Impositiva.

Esta convalidación se refiere exclusivamente al aspecto formal y al de competencia de los órganos que hubieran intervenido, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el aspecto sustancial de dichos actos y actuaciones.

Artículo 354

El interés a que se refiere el artículo 33° de la ley 13.319, de 28 de diciembre de 1964, será el que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 33° del Código Tributario, correrá de pleno derecho a partir de los treinta días de la fecha de la letra suscrita y deberá ser abonado mensualmente.

Referencias al artículo

Artículo 355

Todas las exposiciones de los interesados ante el Poder Judicial se efectuarán en papel simple y el valor del tributo de sellos que corresponda a estas exposiciones, así como a las actuaciones, reposiciones y expedición de documentos que deban efectuarse en papel sellado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 a 48 -Título XVI del Texto Ordenado-1975- se repondrán en el acto de su presentación o expedición, en timbres Poder Judicial sin perjuicio de la reposición y pago que corresponda por las demás actuaciones con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 50 y siguientes del mismo Título cuyo producto continuará vertiéndose en Rentas Generales. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Decreto Ley N° 14.473 de 11/12/1975 artículo $\underline{1}$. Ver en esta norma, artículo: 356.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 355.

Referencias al artículo

Artículo 356

El Timbre Poder Judicial a que se refieren el artículo 141º de la ley 14.100 (artículo 1º del Título XXIV del Texto Ordenado - 1975), el artículo precedente y el subsiguiente será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir las tasas en otra forma pudiendo, en su caso, convenir, con otros organismos públicos la forma de su distribución, abonando las comisiones correspondientes.

Esta disposición comenzará a regir a los sesenta días de la promulgación de esta ley.

Autorízase la emisión de timbres por valores que convengan a los efectos del artículo anterior.

Artículo 357

El Timbre Poder Judicial a que se refiere al artículo 1 del Título XXIV del Texto Ordenado - 1975 será a partir de la fecha de vigencia de esta ley de N\$ 2 (dos nuevos pesos).

La legalización de firmas a que se refiere el artículo 571 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, será a partir de la fecha de vigencia de esta ley de N\$ 10 (diez nuevos pesos).

Referencias al artículo

Artículo 358

Establécese una tasa de N\$ 10 (diez nuevos pesos) para cada pericia que realicen los funcionarios técnicos del Instituto Técnico Forense a requerimiento de los señores Jueces y que no hubieran sido solicitadas por las partes, la que será percibida mediante Timbres Poder Judicial a cargo de la parte que correspondiere en la oportunidad de abonarse la primer planilla de tributos subsiguiente.

La falta de pago tendrá los mismos efectos previstos por el artículo 53º del Título XVI del Texto Ordenado - 1975.

Los Jueces de la materia penal y de menores podrán requerir estas pericias de oficio, sin cargo, según el caso.

Artículo 359

Fíjanse en N\$ 5 (cinco nuevos pesos) las tasas fijas de los servicios

registrales.

Fíjanse en N\$ 5 (cinco nuevos pesos) los derechos y en N\$ 3 (tres nuevos pesos) las ampliaciones por certificados de información registral solicitada.

Artículo 360

Fíjase en N\$ 1.50 (un nuevo pesos con 50/100) el timbre de Mejoramiento Registral a que se refiere el Título XXII del Texto Ordenado - 1975.

Referencias al artículo

Artículo 361

Duplícanse las tasas del Registro de Estado Civil a que se refiere el Título XXV del Texto Ordenado - 1975.

Artículo 362

Las tasas a que se refieren los Título XXII y XXV del Texto Ordenado - 1975 serán recaudadas por el Ministerio de Educación y Cultura, el que afectará su producido a los gastos de funcionamiento de sus Registros.

Los timbres con que se recaudan las tasas mencionadas serán emitidos y controlados por el Ministerio de Educación y Cultura, el que queda autorizado a percibir las tasas en otra forma, pudiendo, en su caso, convenir con otros organismos públicos la forma de su distribución, abonando las comisiones correspondientes.

Esta disposición comenzará a regir a los sesenta días de la promulgación de esta ley.

Referencias al artículo

Artículo 363

Facúltase al Poder Ejecutivo a ajustar anualmente los tributos fijos recaudados por la Administración Central, el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Estos ajustes tendrán vigencia en el mes inmediato siguiente a la fecha en que se publique el decreto pertinente.

Para los impuestos, esos ajustes serán fijados en función de las variaciones que se produzcan en el índice del costo de la vida determinado por los servicios estadísticos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En lo referente a tasas o contribuciones, los ajustes establecidos precedentemente, deberán fijarse en función de las variaciones registradas en el costo del servicio prestado o del beneficio proporcionado en su caso.

Referencias al artículo

Artículo 364

Declárase que a partir de la vigencia de la ley 13.892, artículo 368°, de 19 de octubre de 1970, las lanas destinadas a la exportación no están gravadas por el Impuesto a las Transacciones Agropecuarias.

Artículo 365

Las retribuciones personales de los funcionarios de la Banca Oficial que se computan a los efectos jubilatorios, estarán exoneradas a partir de la vigencia de esta ley, del pago del impuesto creado por la ley 1.573, de 21 de junio de 1882 y modificativas.

Artículo 366

Las multas previstas en el artículo 12º de la ley 14.057, de 3 de febrero de 1972, podrán fijarse hasta la suma de N\$ 100 (cien nuevos pesos).

Referencias al artículo

Artículo 367

Los montos por sanciones derivadas de infracciones previstas en la ley 13.459, de 9 de diciembre de 1965, podrán ser fijados hasta la suma de N\$ 100 (cien nuevos pesos). Cuando la imposición y cobro de tales sanciones se efectué por intermedio de funcionarios policiales, éstos percibirán la cuota parte de hasta el 30% (treinta por ciento) que por vía reglamentaria determine el Poder Ejecutivo.

Referencias al artículo

Artículo 368

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 13.637 de 21/12/1967 artículos 146 literales c) y d) y 149 D.

Artículo 369

Las tarifas establecidas en el artículo 55 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, que concurren a la cuenta N° 33.839/410 (Salvaguarda de Vidas en el Mar), se fijan en las cantidades de Unidades Reajustables (Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968), que de inmediato se indicarán, redondeadas a nuevos pesos y ajustadas periódicamente en las fechas que indique el Poder Ejecutivo con intervalos no menores de 180 (ciento ochenta) días.

Las fracciones decimales de las respectivas cantidades se redondearán del modo siguiente: hasta 0 50 (cincuenta centímetros de nuevos pesos) se desestimarán; y las superiores se reputarán como de un nuevo peso.

Privilegios de Paquete (4años)	UR
	_
Categoría A	40
Categoría B	35
Categoría C	30

Privilegios de Paquete Provisorios Por 90 días 2,5 Por 30 días 1 Despacho de buques 5 Derecho de arqueo 1 (Mayor de 6 toneladas 0,01 UR por toneladas) Solicitud de vigilante 0,2 Título de Capitán Mercante 20 Título de Perito Naval 40 Título de Maquinista de 1.a y Jefe 20 Título de Maquinista de 2.a y 3.a 15 Título de Ingeniero Mercante 15 Título de Piloto Mercante 15 Título de Conductor 10 Título de Ayudante Motorista 5 Patente de Patrón de Pesca de Altura 20 Patente de Patrón de Pesca hasta 15 millas 10 Patente de Patrón de Cabotaje 15 2 Carné de Acceso a Puerto Solicitud de Práctico 2 Autorización para Patente Superior 4 Subir a Bordo 0,3 Brevet Deportivo para zona A 4

(*)Notas:

Brevet Deportivo para zona B

Brevet Deportivo para zona C

Brevet Deportivo para zona D

Redacción dada por: Decreto Ley Nº 15.009 de 09/05/1980 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 369.

Referencias al artículo

3 0,5

0,2"

(*)

Artículo 370

Derógase el artículo 213º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973. (*)

(*)Notas:

Además, este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 13.892 de 19/10/1970 artículo 421.

Referencias al artículo

Artículo 371

La Dirección Nacional de Migración percibirá por los trámites que a continuación se detallan, los valores que en cada caso se determinan:

A) Presentación de solicitud de residencia definitiva, 2,1 UR y permiso de

entrada permanente, 1,7 UR.

- B) Permiso de reingreso para extranjeros residentes permanentes o temporarios, por viaje 0,85 UR.
- C) Prórroga del plazo de permanencia temporaria de extranjeros en el país, con el plazo vigente, 0,85 UR; con plazo vencido 1,3 UR.
- D) Autorización de salida para extranjeros temporarios, 1,3 UR.
- E) Inspección migratoria de los transportes de pasajeros de empresas marítimas, fluviales y terrestres, al arribo o salida del país, hasta un máximo de 12,7 UR (doce con siete unidades reajustables). (*)
- F) Autorización, constancia o certificación, salvo excepciones establecidas por leyes especiales, 0,21 UR.
- G) Permiso de menor, por viaje, 0,21 UR.(*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo $\underline{127}$. Literal E) redacción dada por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo $\underline{829}$. Ver en esta norma, artículo: 372.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo $\underline{127}$, Decreto Ley N° 14.416 de 28/08/1975 artículo 371.

Referencias al artículo

Artículo 372

El régimen creado por el artículo anterior sustituye al establecido en la ley 11.638, de 16 de febrero de 1951 y modificativas.

CAPITULO XIII - IMPUESTO ESPECIFICO AL CONSUMO

Artículo 373

Créase un impuesto que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:

- 1) Vermouth, vinos finos, licorosos, espumantes, especiales y champagne: 13% (trece por ciento).
- 2) Alcoholes potables incluso vínicos, excepto los incluidos en el numeral siguiente: 1% (uno por ciento).
- 3) Alcoholes potables incluso vínicos, que se utilicen para encabezar vinos comunes hasta 12°; para uso galénico, opoterápico; los usados para la fabricación de especialidades farmacéuticas; los desnaturalizados para ser empleados en la fabricación de perfumes y artículos de tocador y eucaliptado: 0.5% (medio por ciento).
- 4) Bebidas alcohólicas, incluso caña y grapa: 70% (setenta por ciento).
- 5) Cerveza: 17% (diecisiete por ciento).

- 6) Bebidas sin alcohol, elaboradas a base de jugos de fruta uruguayas que contengan como mínimo 10% (diez por ciento) de jugo de fruta; aguas minerales y sodas: 12% (doce por ciento).
- 7) Otras bebidas sin alcohol no comprendidas en los numerales 6) y 16): 30% (treinta por ciento). (*)
- 8) Cosméticos, perfumería en general, artículos artificiales o naturales aplicados a partes del cuerpo humano para su exclusivo embellecimiento; máquinas de afeitar y artículos de tocados para su empleo en cosmetología: 20% (veinte por ciento).

No estarán gravados los jabones de tocados, jabones, cremas y brochas para afeitar, pastas dentífricas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes de uso popular tarifados por los organismos oficiales de regulación de precios.

- 9) Tabacos, cigarros y cigarrillos: 58% (cincuenta y ocho por ciento).
- 10) Tabacos elaborados para el consumo en los departamentos de frontera terrestre: 40% (cuarenta por ciento).
- 16) Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos: 30% (treinta por ciento). (*)

El impuesto creado por este artículo regirá a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser posterior al 1º de enero de 1976. Desde la misma fecha se harán efectivas las derogaciones previstas en los numerales 14 al 20 del artículo 381º. (*)

(*)Notas:

Numeral 7°) redacción dada por: Ley N° 17.151 de 17/08/1999 artículo $\underline{2}$. Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo $\underline{37}$. Numeral 16) agregado/s por: Ley N° 17.151 de 17/08/1999 artículo $\underline{1}$. Reglamentado por:

Decreto N° 623/977 Decreto N° 966/975 de 18/12/1975.

Ver: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo $\underline{112}$.

Numerales 11) a 15) Ver: TO 1996 (DGI) de 28/08/1996 artículo $\underline{1-\text{Título}}$ $\underline{11}$,

Decreto Ley Nº 14.948 de 07/11/1979 artículo 29.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 373.

Referencias al artículo

Artículo 374

Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o en su defecto, sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo.

Los valores fictos a que se refiere el inciso anterior serán fijados

semestralmente y regirán a partir del mes siguiente a aquel en que se publique el decreto respectivo. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por:

Decreto N° 623/977 de 09/11/1977, Decreto N° 966/975 de 18/12/1975.

Referencias al artículo

Artículo 375

Serán contribuyentes del impuesto los fabricantes y los importadores de los bienes gravados. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por:

Decreto N° 623/977 de 09/11/1977, Decreto N° 966/975 de 18/12/1975.

Referencias al artículo

Artículo 376

Las exportaciones estarán exentas del impuesto a que se refiere este título.(*)

(*)Notas:

Reglamentado por:

Decreto N° 623/977 Decreto N° 966/975 de 18/12/1975.

Referencias al artículo

Artículo 377

El Poder Ejecutivo establecerá por reglamentación la época de percepción del impuesto y las formas de documentación y contralor del mismo.

Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar y cobrar el precio correspondiente a la impresión de estampillas u otros elementos materiales de contralor. (*)

(*)**N**otas:

Reglamentado por:

Artículo 378

Los controles de producción, calidad y circulación de vinos a que se refiere el Título XXVIII del Texto Ordenado - 1975, serán realizados por la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Los controles y sanciones de carácter no tributario sobre los alcoholes y bebidas alcohólicas a que se refiere el Título XXIX del Texto Ordenado - 1975, serán de competencia de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 558/978 de 22/09/1978.

Referencias al artículo

Artículo 379

El impuesto creado por la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960, con las modificaciones establecidas por los artículos 75° de la ley 13.586, de 13 de febrero de 1967 y 199° de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, corresponderá en los casos de bienes semovientes, al Gobierno Departamental en cuya jurisdicción se encuentre el establecimiento de donde físicamente haya salido el ganado, conforme a lo establecido por la respectiva Guía de Propiedad y Tránsito.

Artículo 380

En los casos de bienes semovientes, amplíase a noventa días el plazo previsto en el artículo 6º de la ley 12.700, de 4 de febrero de 1960.

CAPITULO XIII - DEROGACIONES

Artículo 381

Deróganse los siguientes tributos y reintegros creados por las leyes que se establecen a continuación, sus modificativas y concordantes:

- 1) Título III del Texto Ordenado 1975 (Empresas periodísticas de Montevideo).
- 2) Título XII del Texto Ordenado 1975 (Adicional del Impuesto a las Trasmisiones Inmobiliarias).
- 3) Título XX del Texto Ordenado 1975 (Licencias Alcohólicas).
- 4) Título XIII del Texto Ordenado 1975 (Impuesto a la compraventa de bienes inmuebles).
- 5) Título XXVII del Texto Ordenado 1975 (Patentes de invención).
- 6) Título XXXI del Texto Ordenado 1975 (Bebidas especiales

gasificadas).

- 7) Título XXXV del Texto Ordenado 1975 (Naipes).
- 8) Título XXXVI del Texto Ordenado 1975 (Bolsas de harina).
- 9) Título XXXVII del Texto Ordenado 1975 (Tubos de imagen de televisión y bulbos de vidrio).
- 10) Título XLIV del Texto Ordenado 1975 (Pasajes).
- 11) Título XLV del Texto Ordenado 1975 (Personas físicas o jurídicas autorizadas a operar en cambios).
- 12) Título XLVI del Texto Ordenado 1975 (Impuesto al ingreso de bienes por vía terrestre).
- 13) Título XXIII del Texto Ordenado 1975 (Fondo de Vivienda Funcionarios del Poder Judicial).
- 14) Artículo 1º del Título XXVIII del Texto Ordenado 1975 (Impuestos a los vinos comunes y a los vinos vermouth).
- 15) Artículo 1º del Título XXIX del Texto Ordenado 1975 (Impuestos a los alcoholes).
- 16) Artículo 2º del Título XXIX del Texto Ordenado 1975 (Impuestos a la caña y a la grapa).
- 17) Artículo 3º del Título XXIX del Texto Ordenado 1975 (Impuestos a las bebidas alcohólicas).
- 18) Artículo 1º del Título XXX del Texto Ordenado 1975 (Impuestos a la cerveza).
- 19) Artículo 1º del Título XXXII del Texto Ordenado 1975 (Impuestos a las bebidas sin alcohol).
- 20) Artículo 1º del Título XXXIII del Texto Ordenado 1975 (Impuestos a los artículos de perfumería y tocador).
- 21) Ley 1.572, de 21 de junio de 1882 (Derechos de exportación).
- 22) Ley 2.209, de 26 de octubre de 1892 (Impuesto a la importación de yerba mate de cualquier procedencia).
- 23) Artículo 2º de la ley 2.609 de 7 de noviembre de 1899 (Patente adicional 50% (cincuenta por ciento) del 1% (uno por ciento) sobre exportación).
- 24) Ley 2.689, de 31 de mayo de 1901 y artículo 414º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 (Timbres sanitarios).
- 25) Artículo 4º inciso 15, ley 3.009, de 26 de diciembre de 1905 (Patente de giro 1 1/2 o/oo(uno y medio por mil sobre importación).
- 26) Artículo 1º de la ley 5.156, de 16 de setiembre de 1914 (Estadística 1 1/2 o/oo (uno y medio por mil) sobre exportación).
- 27) Artículo 1º de la ley 5.159 de 17 de setiembre de 1914 (Impuesto a

- la importación de vinos).
- 28) Artículo 11º de la ley 5.219, de 30 de abril de 1915 (Patente extraordinaria).
- 29) Ley de 8 de junio de 1916 y decreto de 10 de junio de 1916 (Impuesto al carbón y tonelaje de buques que lo transportan).
- 30) Artículo 1º de la ley 7.017, de 27 de octubre de 1919 (Importación de madera que se introduce al país en sustitución del carbón).
- 31) Artículo 2º de la ley 7.017, de 27 de octubre de 1919 (Impuesto al fuel-oil).
- 32) Artículo 5º de la ley 7.524 de 16 de octubre de 1922 (Impuesto a las cuotas mensuales de mutualistas).
- 33) Artículo 16° de la ley 7.914, de 26 de octubre de 1925 (Impuesto a las armas).
- 34) Artículo 4°, incisos A) y B), ley 7.986, de 26 de agosto de 1926 (Impuesto a los teatros, casinos y cinematógrafos).
- 35) Inciso C) del artículo 2º de la ley 8.343, de 19 de octubre de 1928 (Impuesto a las cámaras y cubiertas).
- 36) Artículo 25° de la ley 8.049, de 16 de noviembre de 1926 (Impuesto extraordinario a los tomates y frutas frescas).
- 37) Artículo 5º de la ley 8.557, de 18 de diciembre de 1929 (Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica).
- 38) Artículo 5º de la ley 8.557, de 18 de diciembre de 1929 (Impuesto adicional por los discos fonográficos).
- 39) Artículo 37º de la ley 8.743, de 6 de agosto de 1931 (Impuesto a los automóviles).
- 40) Artículo 36º de la ley 8.743, de 6 de agosto de 1931 (Impuesto adicional a la importación de sedas).
- 41) Artículo 4º de la ley 8.799, de 22 de octubre de 1931 (Patente de Instituto de Química).
- 42) Artículo 1° de la ley 9.103, de 26 de setiembre de 1933 (Impuesto a los cupones).
- 43) Artículo 2º del decreto-ley de 16 de mayo de 1934 (Impuesto sobre cuotas sociales y espectáculos).
- 44) Artículo 99° de la ley 9.461, de 31 de enero de 1935, con el texto dado por el artículo 1° de la ley 9.640, de 31 de diciembre de 1936 (1% (uno por ciento) sobre permisos de exportación sobre despachos aduaneros).
- 45) Artículo 5º de la ley 9.907, de 30 de diciembre de 1939 (Impuesto sobre herramientas de peluquería).
- 46) Artículo 8º del decreto-ley 10.200, de 24 de julio de 1942

(Tablada Nacional).

- 47) Artículo 35°, inciso C) de la ley 10.562, de 12 de diciembre de 1944 (Impuesto a la comercialización de carnes).
- 48) Inciso B) del artículo 17º de la ley 10.681, de 10 de diciembre de 1945 (Impuesto a la lana destinada a la industria interna).
- 49) Artículo 7º de la ley 10.709, de 17 de enero de 1946 (Impuesto a los aparatos telefónicos).
- 50) Artículo 4°, literal A) de la ley 10.805, de 11 de octubre de 1946 (Impuesto sobre el papel de diarios importado).
- 51) Artículo 22º de la ley 11.199, de 27 de diciembre de 1948 (Impuesto a la exportación de lanas).
- 52) Artículo 12º de la ley 11.549, de 11 de octubre de 1950 (Concesiones de permisos de importación).
- 53) Artículo 5°, literal E) de la ley 11.638, de 16 de febrero de 1951 (Tributo por habilitación en horas extraordinarias para inspecciones de inmigraciones).
- 54) Artículos 7° y 8° de la ley 11.780, de 20 de noviembre de 1951 (1% (uno por ciento) sobre autorizaciones de importaciones).
- 55) Artículo 22º de la ley 12.380, de 12 de febrero de 1957, (Descuento 5% (cinco por ciento) sobre fondo de retiro).
- 56) Artículo 36° de la ley 12.381, de 12 de febrero de 1957, (Descuento 3% (tres por ciento) sobre fondo de retiro).
- 57) Artículo 28°, inciso C) de la ley 12.467, de 12 de diciembre de 1957 (Impuesto por tonelada de las operaciones de importación y exportación).
- 58) Artículo 73º de la ley 12.367, de 8 de enero de 1957, (Impuesto a las Encomiendas).
- 59) Artículo 5º de la ley 12.679, de 22 de diciembre de 1959 (Impuesto a los lingotes, billetes, etc., utilizados en la industria metalúrgica).
- 60) Artículo 8°, inciso A) de la ley 12.953, de 23 de noviembre de 1961, con el texto dado por el artículo 1° de la ley 13.575, de 1° de noviembre de 1966 (Venta de Artículos de vidrio).
- 61) Artículo 8°, inciso B) de la ley 12.953, de 23 de noviembre de 1961, con el texto dado por el artículo 1° de la ley 13.575, de 1° de noviembre de 1966 (Impuesto a la importación de artículos de vidrio que no se fabriquen en el país).
- 62) Artículo 8º inciso C) de la ley 12.953, de 23 de noviembre de 1961, con el texto dado por el artículo 1º de la ley 13.575, de 1º de noviembre de 1966 (Impuesto a la importación de artículos de vidrio que pueden fabricarse en el país).
- 63) Artículo 8°, inciso D) de la ley 12.953, de 23 de noviembre de 1961, con el texto dado por el artículo 1° de la ley 13.575, de 1° de

- noviembre de 1966 (Venta de artículos de vidrio, tallados, decorados, etc.).
- 64) Inciso C) del artículo 3º de la ley 12.905, de 13 de julio de 1961 (Impuesto a la exportación de cueros).
- 65) Artículo 19º de la ley 13.319, de 28 de diciembre de 1964, (Varaderos y astilleros).
- 66) Artículo 205º de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967, (Tasa a los permisarios de estaciones radioelécticas).
- 67) Artículo 207º de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967 (Uso de telex).
- 68) Artículo 208º de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967 (Arrendamientos de circuitos telegráficos).
- 69) Artículos 189° a 193° inclusive de la ley 13.637, de 21 de diciembre de 1967 (Pesas y medidas).
- 70) Artículo 171º de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, (Tasas por plano de mensura).
- 71) Artículo 475°, literal D) de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, (Impuesto del 10% (diez por ciento) del valor comercial o de enajenación en remate de las adjudicaciones por infracciones aduaneras).
- 72) Artículo 2º, Capítulo I Recursos de Rentas Generales Rentas Patrimoniales, ley 9.460, de 31 de enero de 1935 (ANP, Instituto Jubilaciones y Pensiones Contribución a Bolsas y Ministerio de Trabajo).
- 73) Artículo 2º, Capítulo I Recursos de Rentas Generales ley 9.460, de 31 de enero de 1935 (ANP, Entes Autónomos, reintegros de servicios de vigilancia y fiscalización).
- 74) Artículo 2º, Capítulo III- Recursos de Leyes Especiales y Rentas Afectadas ley 9.460, de 31 de enero de 1935 (Recursos correspondientes a planillas origen extrapresupuesto Tesorería General de la Nación, reintegro del Banco de la República).
- 75) Artículo 2º, Capítulo IV Recursos Extraordinario ley 9.460, de 31 de enero de 1935 (Recursos correspondientes a planillas origen extrapresupuesto Ministerio de Trabajo y Previsión Social, reintegro del Banco de Seguros del Estado).
- 76) Artículo 2º, Capítulo I Recursos de Rentas Generales (Reintegro de Servicios de Deuda Contribución para el Registro Nacional de Funcionarios).
- 77) Artículo 12º de la ley 6.984, de 17 de octubre de 1919 y artículo 2º de la ley 8.167, de 23 de diciembre de 1927 (Impuesto a los cables).
- 78) Artículo 105° de la ley 13.782, de 3 de noviembre de 1969 (Visita y Verificación).
- 79) Artículo 17º de la ley 13.319, de 28 de diciembre de 1964 (Tasas de Verificación de Generadores a Vapor).

80) Artículo 18°, literal B), de la ley 10.062, de 15 de octubre de 1941 (Timbre de Montepío Notarial).

(*)Notas:

Ver: Decreto Ley N° 14.703 de 15/09/1977 artículo $\underline{1}$ (interpretativo).

Referencias al artículo

Artículo 382

(*)

(*)Notas:

Este artículo dio nueva redacción a: Código Tributario de 29/11/1974 artículo 33 incisos 2°) y 3°).

Artículo 383

Establécese un régimen especial de mora para los tributos alcanzados por las bonificaciones a que hacen referencia los artículos 3° de la ley 13.123, de 4 de abril de 1963, modificativas y concordantes y 538° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974.

En estos casos la mora será sancionada con una multa del 20% (veinte por ciento) cuando las deudas por tributos no se extingan en el momento y lugar que corresponda, salvo que se solicitaren facilidades para el pago de dichos tributos dentro del término fijado para el vencimiento de los mismo en cuyo caso será del 10% (diez por ciento).

En el caso de sanciones por infracciones fiscales (Capítulo V del Código Tributario) cometidas con relación a tributos comprendidos en el inciso primero, la mora empezará correr a partir de los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la resolución firme que impuso dichas sanciones salvo el caso de sanciones por mora, en que dicho plazo se contará a partir del momento en que se produzca la cancelación del adeudo principal.

Los porcentajes establecidos en el inciso segundo regirán a partir del 1º de enero de 1976 y serán del 15% (quince por ciento) y 5% (cinco por ciento) respectivamente, en el período comprendido entre el 1º de octubre de 1975 y el 31 de diciembre de 1975.

El atraso en el pago de cuotas de facilidades otorgadas por la Administración será sancionado a partir del 1º de enero de 1976 con una multa por mora del 10% (diez por ciento).

La multa establecida en el inciso precedente será del 5% (cinco por ciento) en el período comprendido entre el 1º de octubre de 1975 y el 31 de diciembre de 1975.

Las multas referidas son sin perjuicio de la aplicación del recargo a que se refiere el artículo 94º del Código Tributario.

Artículo 384

Los sujetos pasivos del Tributo de Sellos con plazos para el pago vencidos al 30 de junio de 1975, dispondrán de un plazo de sesenta días para el pago, sin sanciones, del tributo adeudado a la referida fecha.

Esta disposición no comprende a los sujetos pasivos a quienes, a la fecha de promulgación de esta ley, se les hubiere efectuado cualquier tipo de inspección o de actuación administrativa, tendientes a determinar la existencia de posibles infracciones. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 782/975 de 16/10/1975. Ver en esta norma, artículos: 385 y 386.

Artículo 385

El plazo previsto en el artículo precedente se contará a partir de la publicación del decreto por el que el Poder Ejecutivo establezca la forma y condiciones en que deberán hacerse efectivos los pagos. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 782/975 de 16/10/1975.

Artículo 386

La no regulación de los adeudos a que se refiere el artículo 384º dentro del plazo fijado al efecto, configurará presunción absoluta de defraudación sujeta a la sanción máxima de quince veces el monto del tributo defraudado, prevista en el artículo 96º del Código Tributario. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 782/975 de 16/10/1975.

Artículo 387

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1976 el plazo establecido en el artículo 153° de la ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, que fuera prorrogado por el artículo 90° de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974 (Texto Ordenado - 1975, artículos 99° y 100°, respectivamente, del Título LIII).

Referencias al artículo

Artículo 388

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización del Texto Ordenado de las leyes vigentes relacionadas con los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva, dentro de los ciento veinte días a partir de

CAPITULO XIV - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 389

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, para efectuar las correcciones gramaticales o numéricas que se comprobaren por la aplicación de esta ley, con excepción de las normas contenidas en materia tributaria, incluso en lo que respecta a los errores u omisiones que pudieran comprobarse en los cargos de los Escalafones.

Referencias al artículo

Artículo 390

Las exoneraciones previstas en el artículo 562º de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, alcanzarán a toda donación cualquiera sea su naturaleza que se otorgue a favor del Estado u organismos oficiales.

Referencias al artículo

Artículo 391

Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay para conceder créditos de habilitación a los Agentes de Papel Sellado y Timbres que a la fecha de sanción del decreto 505/975, de 24 de junio de 1975, estuvieran en actividad y que no tengan derecho a jubilación.

Dichos créditos, por hasta un monto individual de N\$ 5.000.00 (cinco mil nuevos pesos) gozarán de la garantía del Estado.

Artículo 392

Comuníquese, etc.

BORDABERRY - HUGO LINARES BRUM - JUAN CARLOS BLANCO - ALEJANDRO VEGH VILLEGAS - WALTER RAVENNA - DANIEL DARRACQ - EDUARDO CRISPO AYALA - ADOLFO CARDOSO GUANI - JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING - JUSTO M. ALONSO LEGUISAMO -EDUARDO CARRERA HUGHES - FEDERICO SONEIRA